

415
24



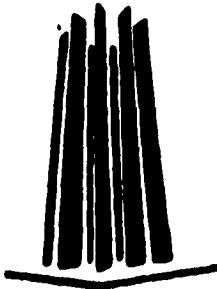
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS "ARAGON"**

**"REGULACION DE PAGO DE LA PENSION
ALIMENTICIA EN LOS TRABAJADORES
ASALARIADOS"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
PEDRO RAUL SUAREZ TREVIÑO

ASESOR: LICENCIADO: JUAN MANUEL HERNANDEZ ROLDAN



SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO.

1996.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE Y A SU ESPOSO :

*Con mucho cariño y agradecimiento,
que con muchos sacrificios me guiaron
y nunca dejaron de creer en mi.*

GRACIAS.

A MIS HIJOS Y A SU MAMA:

*Que me apoyaron en todo momento
para concluir mis estudios.*

GRACIAS

A TODOS MIS HERMANOS Y FAMILIARES:

*Que nunca dudaron de mí y me brindaron
su apoyo y confianza.*

GRACIAS

PARA LOS DISTINGUIDOS LICENCIADOS

JUAN MARTINEZ Y MARTINEZ

RAMON GARZA HERNANDEZ

*A quienes les estoy agradecido de haberme
enseñado el camino de la abogacía.*

GRACIAS

CON RESPETO Y AGRADECIMIENTO

A la Universidad Nacional Autónoma de México
A la Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"ARAGON", y a la Preparatoria Popular "Mártires de
Tlaltelolco" que me brindaron la oportunidad de con
tinuar estudiando.

GRACIAS.

CON RESPETO Y AGRADECIMIENTO

Lic. JUAN MANUEL ROLDAN HERNANDEZ

Por su valiosa ayuda desinteresada para
concluir la elaboración del presente tra
bajo.

GRACIAS.

A LOS DISTINGUIDOS PROFESORES:

Lic. GUMESINDO PADILLA

Lic. ROSA MARIA VALENCIA GRANADOS

Lic. ALFONSO OMAR VIVAS ZACARIAS

Lic. FRANCISCO OROZCO VERA

Lic. ALICIA BERTHIER VILLASEÑOR

Lic. FERNANDO TRAPAGA REYES

Lic. JESUS CASTILLO SANDOVAL

Lic. OSCAR BARRAGAN ALBARRAN

Lic. MAURICIO SANCHEZ ROJAS

Ing. M. EN I: CLAUDIO C. MERRIFIELD CASTRO

De quienes recibí la formación profesional
y su apoyo.

GRACIAS.

**PARA MARIA VICTORIA JIMENEZ URIBE
Y SUS FAMILIARES**

*De quien solo he recibido su bondad
y su comprensión.*

GRACIAS.

**PARA MIS MEJORES AMIGAS Y
COMPAÑERAS DE GENERACION**

Lidia Antolin Reyes

María del Pilar Rosales Lira.

María de Lourdes Ocampo Noveron

GRACIAS.

**A TODOS LOS INTEGRANTES DE
LA UNION VECINAL 29 DE JULIO**

*Por darme el apoyo necesario para
concluir este trabajo.*

VICTOR ESTEVEZ GUERRERO

CARMELA TREJO SALAS.

GRACIAS.

**PARA TODOS MIS AMIGOS Y
COMPAÑEROS**

GRACIAS

**REGULACION DE PAGO DE LA PENSION ALIMENTICIA
EN LOS TRABAJADORES ASALARIADOS**

	<i>página</i>
INDICE	
INTRODUCCION	1

**CAPITULO PRIMERO
ANTECEDENTES DE LA FAMILIA**

1.1.- Concepto de Familia.	4
1.2.- El Estado Salvaje	6
1.3.- La Barbarie	10
1.4.- El Matriarcado.	12
1.5.- El Patriarcado	13
1.6.- La Familia Moderna.	16

**CAPITULO SEGUNDO
CONCEPTO DE PENSION ALIMENTICIA**

2.1.- Definición .	21
2.1.1.- Características de los Alimentos.	24
2.2.- Fuente y Naturaleza Jurídica de los Alimentos	30
2.3.- Parentesco.	32
2.3.1.- Conceptos.	32
2.3.2.- Parentesco Consanguíneo.	34
2.3.3.- Parentesco por Afinidad.	36
2.3.4.- Parentesco Civil.	37
2.4.- Otras relaciones.	41

CAPITULO TERCERO
SITUACIÓN ACTUAL DEL ACREEDOR ALIMENTARIO

3.1.- Juicio de la pensión alimenticia.	46
3.1.1.- Presentación de la demanda.	47
3.1.2.- Pruebas.	56
3.1.3.- Sentencia.	75
3.1.4.- Ejecución de Sentencia.	77
3.2.- Descuento al trabajador en su centro de trabajo.	78
3.2.1.- Despido o cambio del lugar de empleo del trabajador.	79
3.3.- Solicitud de oficio para la nueva empresa.	80

CAPITULO CUARTO
REGULACION DE PAGO DE LA PENSION ALIMENTICIA
EN LOS TRABAJADORES ASALARIADOS

4.1.- Juicio de Controversia del Orden Familiar, "Alimentos".	81
4.1.1.- Inscripción en el Registro Nacional de Deudores Alimentarios.	84
4.2.- Pago de Impuesto e inscripción en el Instituto Mexicano del Seguro Social del Trabajador.	85
4.3.- Funcionamiento del Registro Nacional de Deudores Alimentarios.	87

CONCLUSIONES	89
---------------------	-----------

BIBLIOGRAFIA	91
---------------------	-----------

I N T R O D U C C I O N

La familia es el germen y origen de todas las asociaciones, el hombre no puede cumplir su destino sin la familia, pues en ella encuentra los elementos adecuados necesarios para desarrollar su personalidad en todas las esferas de la vida y en última instancia para realizar su fin supremo, la familia no es pues, solo el cumplimiento del ordenamiento divino, sino que es además una escuela de perfeccionamiento y progreso. Se ha mencionado que la familia es un pequeño estado, como el estado es una gran familia y que entre los múltiples derechos y obligaciones de los individuos que la integran se encuentra especialmente aquellos que se refieren a los medios de subsistir, que comprende no solamente los alimentos, el vestido, habitación, etc. sino también la educación, la atención médica, obligaciones que recaen principalmente en el padre, aclarando, que no es exclusividad de éste.

La obligación alimentaria es natural y moral y se encuentra regulada jurídicamente, así tenemos que el individuo que nace en el núcleo familiar base de la sociedad donde inicia su vida de convivencia, supone que al encontrarse en estado de necesidad debe recurrir a la persona en quien recae la obligación alimentaria.

La crisis económica por la cual atraviesa nuestro país se refleja en los bajos salarios de todo trabajador, y si aumentamos la falta de responsabilidad en las personas hace que

II

el trabajador que ha sido vencido en juicio y condenado al pago de la pensión alimenticia se deslinde de dicha obligación y una forma sencilla y común es el cambio de empleo, en virtud de que en su nuevo empleo la empresa no le va a descontar la pensión alimenticia y no es porque la empresa no quiera hacer el descuento, sino que la empresa no tiene conocimiento de que su trabajador esta condenado al pago de dicha pensión.

La parte afectada es el acreedor alimentario, pues es el último en saber que su deudor alimentario ya no presta sus servicios en la empresa, y por lo tanto dejará de cobrar su pensión, lamentablemente en México, los Tribunales proceden con ligereza para el eficaz aseguramiento de la pensión, la primera tarea del acreedor alimentario será la localización de su deudor.

El objetivo principal del presente trabajo consiste en dar un eficaz cumplimiento al pago de la pensión alimenticia en los trabajadores asalariados, para no dejar desamparados a los acreedores alimentarios, el primer paso sería la localización del trabajador aún cuando éste cambie de empleo a otro estado de la República Mexicana, lo cual sería a través del pago de impuesto, el segundo recurso sería la localización del trabajador vía el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), lo anterior en virtud de que todos los trabajadores tenemos la obligación del pago de impuesto, y estar inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LA FAMILIA

La familia al igual que las demás instituciones que integran la sociedad, ha evolucionado, así tenemos que existe gran diferencia entre la familia de la antigüedad, con la moderna, sin embargo, hay un punto donde coinciden las diferentes etapas evolutivas y es respecto del cuidado de los ascendientes y descendientes en la familia, hecho que ha prevaecido hasta nuestros días, estatuyéndose la obligación alimentaria en diversas legislaciones, a pesar de la falta de los padres. La evolución no ha sido en un solo sentido, según los períodos, la familia se presenta como una colectividad sólidamente organizada y de gran estabilidad o como una agrupación en que la autoridad se ha relajado a favor de la independencia de cada uno de los miembros, agrupamiento precario, amenazado siempre de anticipada disolución.

La familia crea deberes a sus miembros, deber del marido con respecto a la mujer, de la mujer con respecto al marido, de los hijos para con los padres, y de los padres para con los hijos, deberes que cada uno debe cumplir, y en caso de eludir dicha responsabilidad, dichas actitudes son sancionadas por la ley.

Todos los seres vivos son impulsados por dos instintos fundamentales; la conservación y la reproducción, los humanos como seres vivos y bisexuales, cumplen con el instinto de reproducción, de la unión sexual hombre-mujer surge la procreación. La cual da lugar al grupo humano, primario, natural e irreductible que es considerado, para la persona como el medio ambiente a fin de conseguir el pleno desarrollo de la personalidad, y para la sociedad como célula natural y fundamental, solamente se puede surgir a la vida y permanecer en ella a través de la asociación de los seres humanos. La familia es el núcleo integrado por las personas unidas, por las vinculaciones sociales más fuertes, el conyugal y la de filiación, la necesidad de la institución familiares es evidente, para los cónyuges la posibilidad del matrimonio es una exigencia de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, para los hijos el ambiente familiar es una necesidad vital, para su crianza y para desarrollar su personalidad e integrarse a la sociedad.

La familia es el elemento fundamental de la sociedad; de la salud, estabilidad y bienestar, y de la institución familiar depende la estabilidad de la sociedad misma.

1.1.- Concepto de Familia

1.- "La familia es el grupo humano primario, natural e irreductible que se forma por la unión de la pareja hombre mujer".¹

2.- "Se entiende por familia el grupo social de padres e hijos que forman la comunidad doméstica, y en sentido amplio. Es el conjunto de personas que descienden de un tronco común se hallen unidas por los lazos de parentesco".²

¹ MONTERO DUHALT. SARA. DERECHO DE FAMILIA. México. Editorial Porrúa. Cuarta Edición. 1980. Página, 2.

² VALENCIA ZEA. ARTURO. DERECHO CIVIL. Bogotá Colombia. Editorial Temis. Tercera Edición. 1987. Página, 3.

3.- "Es el núcleo social primario integrado por las personas unidas por los vínculos sociales más fuertes (el conyugal y los de filiación o de parentesco)".³

4.- "Como el conjunto de personas sometidas a causa de sus vínculos de parentesco o de su cualidad de cónyuges, a una misma autoridad".⁴

5.- "La familia es un núcleo de personas que como grupo social, ha surgido de la naturaleza y deriva primordialmente del hecho biológico de la generación".⁵

Los anteriores conceptos de forma restringida (algunos) y otros de una forma más amplia, comprenden las personas que de alguna forma conforman la familia, los lazos jurídicos que las rigen, resultaría inadecuado tratar de dar una definición de lo que debemos entender por familia, en virtud que las expuestas son las adecuadas.

La familia es el germen y origen de toda asociación, el hombre no puede cumplir su destino de manera aislada, pues es en la familia donde se encuentran los elementos adecuados para poder realizarlos, el amor, el apoyo moral y en la actualidad el económico, la comprensión mutua entre pareja, son algunos elementos que motivan al ser humano a tomar la decisión de formar una familia, ésta no es el simple instrumento de procreación para la multiplicación del género humano, ya que es reconocido que la familia es la base de toda sociedad, y el progreso de las naciones así como la de los estados, radica en el progreso mismo de la sociedad.

³ PEÑA BERNALDO DE QUIROZ. MANUEL. DERECHO DE FAMILIA. Madrid España. Página, 643.

⁴ MAZEAUD. HENRI. DERECHO CIVIL. Buenos Aires Argentina. Ediciones Jurídicas Europeas. 1995. Página, 29.

⁵ GALINDO GARFÍAS. IGNACIO, DERECHO CIVIL. México. Editorial Porrúa. Novena Edición. 1989. Página, 427.

1.2- El Estado Salvaje.

La familia es un elemento activo, nunca permanece estática, es evolutiva en la medida que la sociedad va cambiando, su origen al igual que la del hombre es un tema de gran polémica que ha prevalecido durante muchos años, aún cuando "los historiadores y los investigadores no se han puesto de acuerdo, puede resumirse en dos grandes corrientes las ideas sobre cuales fueron los orígenes remotos de la familia, la de los que aceptan y de los que rechazan su primer estadio en la vida humana en la que imperaba una absoluta promiscuidad sexual. Los que afirman la existencia de una primitiva promiscuidad sexual basan sus razonamientos en la condición humana anterior a toda civilización, como un primate guiado por sus instintos más que por sus consideraciones de raciocinio, de ética, y otro tipo de limitaciones a la libertad de su conducta. El hombre convivía gregariamente con los de su especie a semejanza de los demás componentes del reino animal.

La integración de la horda primitiva satisfacen sus naturales instintos de supervivencia y procreación en forma espontánea como los demás animales que poblaban la tierra, es el papel del macho en la procreación, de ahí que la única relación certera entre dos sujetos era el materno-filial. Promiscuidad sexual y matrilinaje son parientes de este orden de ideas. Los que rechazan la posibilidad de una antigua promiscuidad sexual basan sus argumentos en la negación de vestigios que de aquella pudieran encontrarse, el mundo contemporáneo, llamado de cultura occidental (Europa y América) al que pertenecemos, es heredero, a más de la cultura helénica transmitida a través del imperio romano, de la cultura medieval cristiana con todas sus arraigados tabúes de moral sexual, por ello gran parte de los investigadores de las evoluciones de la familia se avergüenzan y niegan ese período inicial de la vida sexual del hombre, período remoto de individuos promiscuos que vivían en los árboles o en las cuevas, que se alimentaban de frutas y raíces silvestres y que seguían su instinto de conservación y de reproducción tal y como lo hacen actualmente los primates que aún viven en libertad".⁶

⁶ MONTERO DUHAL. SARA. Obcit. Página, 3.

Sin embargo, el gran progreso de la paleontología, la arqueología y otras ciencias en el curso de este siglo, ha demostrado que el pasado del hombre se remonta a más de medio millón de años y que su cuerpo estuvo sujeto a una intensa evolución hasta la formación de la cultura actual, por lo que el hombre primitivo no conoció la monogamia, en caso contrario al aparecer el hombre sobre la tierra, éste debería traer consigo las categorías mentales y morales del hombre actual, para no comportarse como un primate el cual fue adquiriendo evoluciones a través del paso del tiempo. Lo que si es un hecho comprobado y no una simple hipótesis, es la forma de organización familiar que existió y de la que persisten vestigios en diversos lugares del mundo, el llamado matrimonio por grupos, un primitivo estado de la familia, en la tribu imperaba un comercio sexual sin obstáculos, de tal forma que cada mujer pertenecía a todos los hombres y cada hombre a todas las mujeres, la familia es formada a través de la unión de grupos, es decir que un grupo de hombres decidían integrarse con un grupo de mujeres a la que se le denominó familia consanguínea, esta forma de familia obedece ya a una primera restricción de la relación totalmente libre. Se le ha dado diversas denominaciones a la familia en razón de la clases de tabú o limitaciones que se ponía la tribu al comercio sexual. La familia consanguínea es aquella en la que el grupo estaba formando por los sujetos pertenecientes a una misma generación, se prohibía en esa forma la unión de ascendientes con descendientes.

"La familia consanguínea es la primera etapa de la familia. Los grupos conyugales se separan aquí según las generaciones, todos los abuelos y abuelas, en los límites de la familia, son maridos y mujeres entre sí, lo mismo sucede con los hijos, es decir los padres y las madres, forman a su vez el tercer círculo de cónyuges comunes; y sus hijos es decir, los bisnietos de los primeros, el cuarto. En esta forma de la familia, los ascendientes y los descendientes, los padres y los hijos son los únicos que están excluidos entre sí de los derechos y de los deberes (pudiéramos decir) del matrimonio. Hermanos y hermanas, primos y primas, en primero y en segundo y restantes grados más lejanos, son todos entre sí hermanos y hermanas, y por eso mismo todas ellas maridos y mujeres unos de otras. El vínculo del hermano y hermana, en ese período, tiene consigo el ejercicio del comercio carnal recíproco. La fisonomía típica de una familia de ésta clase consiste en descender de una pareja y en que a su vez, los

descendientes en cada grado particular son entre sí hermanos y hermanas, y por eso mismo maridos y mujeres unos de otros".⁷

El primer progreso en la organización de la familia ha consistido en excluir a los padres de los hijos del comercio sexual recíproco, el segundo ha consistido en la exclusión de los hermanos y las hermanas, progreso que se haya realizado paulatinamente, excluyendo del comercio sexual a las hermanas y hermanos uterinos (por parte de la madre), posteriormente se prohibió el matrimonio hasta entre hermanos colaterales, (es decir según nuestros actuales nombres de parentesco, los primos carnales, primos segundos y primos terceros), este progreso constituye un ejemplo de la influencia del principio de la selección, las tribus donde se dio este progreso limitó la reproducción entre consanguíneos, debiendo desarrollarse de una manera más rápida y más completa que en aquellas donde continuó siendo la regla general de matrimonio entre hermanos y hermanas.

Este tipo de matrimonios se estableció entre un grupo de hermanas que comparten maridos comunes, o de grupo de hermanos (punalúas) con mujeres compartidas, el parentesco con los hijos se establecía por línea materna por desconocerse cual pudiera ser el padre, todos los hijos son hijos comunes del grupo, aunque siempre se establece un lazo más estrecho entre la madre y el hijo propio. Todos los hijos de un grupo de mujeres son hermanos entre sí, los hombres a su vez llaman hijos a los hijos de sus hermanas

En cuanto brotó la idea de la inconviencia de la unión sexual entre hijas de la misma madre, con seguridad se ejerció una acción eficaz sobre esas antiguas familias primitivas, la gens, nacida inmediatamente formó la base del orden social. En ninguna forma de la familia por grupos podía saberse con certeza quien era el padre de la criatura, pero sí quien era la madre. El nuevo sistema de matrimonio por grupos no consanguíneos representa un gran progreso, pues engendra una raza más fuerte, tanto en el aspecto físico como en el mental, mezclándose dos tribus avanzadas, y los nuevos hombres crecían naturalmente hasta que comprendían las capacidades de ambas tribus.

⁷ ENGELS FEDERICO EL ORIGEN DE LA FAMILIA Y EL ESTADO México Editorial Epoca 1993 Página. 43. 44

con el correr de los tiempos y la fecunda evolución de los grupos humanos, fue perdiendo importancia el matrimonio por grupos.

La poligamia, es una costumbre comprobada en la formación de la familia, aunque no fue un estado general, sino un privilegio de los ricos y de todos aquellos que tenían poder; los pobres, en cambio tenían que resignarse con una sola mujer, si la podían sostener, la poligenia asume dos formas; la poliandria en la que la mujer cohabita con varios hombres; la poligenia, en la que varias mujeres son esposas comunes de un solo hombre; las razones que motivaron la poliandria son diversas, se atribuye a causas de carácter económico, derivadas de la escasez de satisfactores que hacían urgente la disminución o el no crecimiento de la población, las mujeres se sacrificaban mediante el infanticidio de las niñas, de manera que en la edad adulta existían más hombres que mujeres, esto aunado a la necesidad de mayor fuerza de trabajo dentro del núcleo familiar, permitió la admisión de dos o más hombres compartiendo una sola mujer.

"La poligenia es la forma de constitución familiar en que un solo varón es marido de varias mujeres, una de las causas que llevó a esta forma de organización es el dominio del poder masculino, su interés sexual más constante, la reducción del número de varones adultos frente al de mujeres debido al desempeño por el primero de actividades peligrosas como la guerra, la caza, y otras causas más. Las formas específicas de la poligenia son el hermanazgo, el levirato, y el sororato, el primero consiste en el derecho de contraer matrimonio con las hermanas, el levirato fue la práctica para la cual el hombre debe de casarse con la viuda del hermano, el sororato, consistía en el derecho del marido de casarse con la hermana de su mujer cuando ésta era estéril".⁸

Sin duda alguna, de la monogamia se derivan grandes ventajas para la sociedad y para la familia, en primer término la monogamia es más favorable para la conservación de la especie en razón de poder precisar la paternidad de los seres humanos, cuestión que no existía o era dudosa en los regímenes anteriores de matrimonios por grupos, en segundo lugar determina y precisa mejor las obligaciones y derechos existentes entre los cónyuges.

⁸ MONTERO OUHALT SARA Obcit. Página, 6

1.3.- La Barbarie.

"La familia sindiásmica, aparece en el límite que separa el salvajismo de la barbarie, las más de la veces en el estadio superior del primero. Es la forma de familia característica de ésta etapa, como el matrimonio por grupos lo es del salvajismo, y la monogamia lo es de la civilización".⁹

En estos grupos de mandos y mujeres, primitivamente comunes, empieza a darse una personal selección de parejas de manera temporal, un hombre y una mujer se escogen y mantienen relaciones exclusivas entre sí en forma más o menos permanente. La permanencia se establece sobre todo en función de la procreación, hasta que nace o se desteta al hijo, el hombre permanece al lado de la mujer proveyendo en común la protección del crío. "La restricción de exclusividad es para la mujer, pudiendo el hombre con frecuencia relacionarse con varias mujeres, estas uniones se deshacen voluntariamente sin mayores problemas, pero ya significan un primer paso hacia la monogamia imperante en la mayor parte del mundo en el estadio llamado civilización".¹⁰

⁹ ENGELS, FEDERICO. Obcit. Página, 63

¹⁰ MONTERO DUHALT, SARA. Obcit. Página, 5.

Bajo el régimen del matrimonio por grupos, o quizá antes, ya se formaban parejas conyugales unidas para un tiempo más o menos largo; el hombre tenía una mujer en jefe, (no puede aún decirse que una mujer favorita) entre sus numerosas esposas, y era para ella el esposo principal de todas, conforme se desarrollaba la gens e iban haciéndose cada vez más numerosas las clases de hermanas y de hermanos, entre quienes en adelante era imposible el matrimonio. Con las recientes complicaciones de las prohibiciones del matrimonio se hicieron cada vez más imposibles las uniones por grupos, las cuales fueron sustituidas por este tipo de familia. En esta etapa, un hombre vive con una mujer, pero la poligamia y la infidelidad ocasional son un derecho exclusivo de los hombres, al paso de que casi siempre se exige la más estricta fidelidad a las mujeres, mientras dure la vida en común, y el adulterio se castiga cruelmente. El vínculo conyugal se disuelve con facilidad por una y otra parte, y después, como antes, las hijas pertenecen sólo a la madre.

La selección natural continúa paulatinamente en esta exclusión cada vez más grande de los parientes consanguíneos del lazo conyugal. La evolución en la familia es la historia primitiva consiste en estrecharse constantemente el círculo en el cual reina la comunidad conyugal entre los dos sexos, y en que su origen abarcaba la tribu entera. La progresiva exclusión primero de los parientes cercanos, después de los más o menos lejanos, y luego de los que son simples parientes por alianza, hacen por fin imposible, en la práctica, toda especie de matrimonio por grupos; en último término quedan parejas provisionalmente unida por un vínculo frágil.

En las anteriores formas de familia los hombres nunca pasaban apuros por encontrar mujeres, antes bien tenían más de las que les hacían falta; desde este momento escasearon las mujeres y fueron más buscadas, es por esta razón que el matrimonio sindiásmico empieza el rapto y la compra de las mujeres, síntomas muy difundidos. La familia sindiásmica por demasiado débil e inestable por sí misma para hacer sentir la necesidad, o el deseo de un hogar doméstico particular, no suprime de ningún modo, el hogar comunista que nos presenta la época anterior. La selección natural había realizado obra con la exclusión cada vez más completa de la comunidad de los matrimonios. Por lo tanto, si no hubiesen entrado en juego nuevas fuerzas impulsivas

del orden social, no hubiese habido ninguna razón para que la familia sindiásmica naciera otra nueva forma de familia.

1.4.- El Matriarcado

"La poliandria es un tipo de familia que implica o lleva al matriarcado, en el cual la mujer ejerce la autoridad y fija los derechos y obligaciones de los distintos miembros, sobre todo en los descendiente, esto implica que el parentesco se determine por la línea femenina al no existir la certeza de la paternidad".¹¹

El matriarcado es un sistema de organización familiar dentro del cual la determinación de la familia a que pertenece el individuo se verifica no por la relación al padre sino a la madre, siendo esta el centro y cabeza de la misma. El parentesco tiene la peculiaridad de que lo determina el origen materno exclusivamente, sin tomar en consideración al progenitor paterno. El régimen y administración de la casa estaba naturalmente en manos de la mujer más no en manos del marido. Las mujeres eran el gran poder, tanto dentro como fuera del matrimonio.

¹¹ MONTERO DUHALT. SARA. *Obcit.* Página, 5.

El hogar comunista significaba predominio de la mujer en la casa; lo mismo que el reconocimiento exclusivo de una madre propia, en la imposibilidad de conocer con certidumbre al verdadero padre, significaba profunda estimación hacia las mujeres, es decir de las madres. Entre los salvajes y entre los bárbaros, la mujer no solo tiene una posición libre, sino también muy considerada, reinaba el sistema de un clan (una gens), de tal suerte que las mujeres tomaban sus maridos en otros clanes, en general la parte femenina gobernaba en la casa; las provisiones eran comunes, el marido o el amante que no aportaba su parte al acervo de las provisiones de la comunidad era tratado severamente. Las mujeres eran el gran poder dentro de los clanes (gens) lo mismo que fuera de ellas.

"El hogar doméstico comunista, donde la mayoría o la totalidad de las mujeres, pertenecen a una misma gens, mientras que los hombres se dividen en gens diferentes, es la base efectiva de aquella preponderancia de las mujeres, esta forma de organización familiar ha sido, muy discutida, y desde luego la historia del desenvolvimiento de la familia no puede construirse tomando como base el matriarcado"

12

1.5.- El Patriarcado.-

La abolición del derecho materno fue la gran derrota del sexo femenino, el hombre llevó también el timón en la casa, la mujer fue sometida, en consecuencia, se redujo a un simple instrumento de reproducción. Esta degradada condición de la mujer, ha sido gradualmente retocada y disimulada, pero de ningún modo se ha suprimido, el primer efecto del poder exclusivo de los hombres, desde el punto y momento en que se

¹² ENGELS, FEDERICO. Obcit. Página, 59.

fundó, se encuentra en la forma intermedia de la familia patriarcal que surgió en ese momento, lo que la caracteriza, no es la poligamia, sino la organización de cierto número de individuos (libres o no), en una familia bajo el poder paterno del jefe de ésta, en la forma sistemática ese jefe de familia vive en plena poligamia, los esclavos tienen mujer e hijos. Esta forma de familia estaba constituida por todos los descendientes, que agrupa en torno a sus antepasados comunes; la mujer casada (*cum-manu*), forma parte de aquella (*loco-filiae*), sobre ese grupo tan extenso, el patriarca tiene una autoridad considerable, que llega hasta el derecho de vida y muerte, quien es el propietario de todos los bienes.

El *pater familias* era el jefe supremo de los numerosos miembros que integraban la familia: esposa, hijos, nueras, nietos, siervos, etc., era el único *Sui Juris*, o sea el representante jurídico de la gens, sacerdote de los dioses familiares (*manes*, *penates*, alma de los antepasados), era el jefe militar, político, y económico, legislador y juez supremo de todos los miembros de la familia. La patria potestad del jefe de la gran familia implicaba un amplísimo poder, para unos se ha explicado este poder como una propiedad, otras como un poder político. Al lado de la familia típica patriarcal, existía un concepto de familia más amplio, la gens (personas unidas por un linaje común), además con el tiempo va a ser una vinculación distinta de la que determina la sumisión (presente o pasada), a un mismo *pater familias* (familia asignática), la que va a tener trascendencia jurídica; al final de la evolución del parentesco que cuenta, es el que se establece por razón de sangre.

"El poderío del Imperio Romano nació de esa organización, esa misma potencia por la influencia de riqueza y la disolución de las costumbres, condujo a un hundimiento de la familia romana. La autoridad del *pater familias* disminuye, el grupo se disocia, se torna precario por la multiplicación de los divorcios, la mujer casi siempre casada (*sine Manu*), no entra ya en la familia de su marido. Roma vive un período de verdadera anarquía familiar, la consecuencia de ello es la disminución de la natalidad".¹³

Concluyen durante el siglo IV, una nueva concepción de la familia: la Romana y la Germánica y a la vez, la poderosa influencia del cristianismo, el matrimonio es un

¹³ MAZEAUD HENRI. *Obcit.* Página, 29.

sacramento, que es un lazo indisoluble entre los contrayentes y como materia sagrada pasa a la competencia de la iglesia, a diferencia del sistema romano se produce una organización de la familia en función del matrimonio, conforme a la tradición germánica, el hijo que se casa se independiza del poder paterno (de la munt) y pasa a ser jefe de su propia familia; son frecuentes las comunidades conyugales de bienes. De otra parte por influencia cristiana se intensifica la humanización del carácter funcional de los poderes del jefe de familia, lo que se había hecho notar en el mismo derecho romano, la medida en que predominó los criterios romanos o los germánicos dependen de la época y de los países.

"La familia amplia o troncal tiene especial relevancia (en la tutela, en la sucesión, ab intestato) de lo que había precedente tanto en la tradición romana (con la gens y el parentesco), como en la germánica (la sippe). En ésta época existe una fuerte vinculación que se produce entre la propiedad y la familia, son manifestaciones de esta vinculación las comunidades de bienes conyugales y familiares, las amplias legítimas de los descendientes y su peculiar naturaleza, el retracto gentilicio, la sucesión troncal. Era frecuente asegurar la continuación del patrimonio en manos de la misma familia a lo largo de las generaciones, mediante sustituciones fideicomisarias, en otras regiones europeas, a la muerte de titular, las instituciones funcionaban para que ni la familia ni el patrimonio familiar se disuelva o dispersen: lo que se consigue con las sociedades conyugales o familiares continuadas, con los usufructos y específicamente con la atribución unitaria del patrimonio familiar a uno solo de los hijos".¹⁴

¹⁴. PEÑA BERNANDO DE QUIROZ. MANUEL. Obcit. Página, 17.

1.6.- La Familia Moderna.

La monogamia, nace de la familia sindiásmica, su triunfo definitivo es uno de los signos característicos de la civilización naciente, se funda en el poder del hombre, con el fin formal de procrear hijos de una paternidad cierta; y esta paternidad se exige, porque esos hijos, en calidad de herederos, directos han de entrar un día en posesión de los bienes y la fortuna paterna, o materna, se diferencia del matrimonio sindiasmico, por la solidez mucho más grande del vínculo conyugal, cuya disolución ya no es facultativa. En lo sucesivo sólo el hombre puede romper ese vínculo y repudiar a su mujer, también se le otorga el derecho de infidelidad conyugal, y se ejercita cada vez más a medida que progresa la evolución social, si la mujer se acuerda de las antiguas prácticas sexuales y quiere renovarlas, es castigada.

La monogamia no aparece de ninguna manera en la historia como una neoconciliación entre el hombre y la mujer, al contrario entra en escena bajo la forma de esclavización de un sexo por el otro, proclamación de un conflicto entre sexos. La monogamia fue de todas las formas de familia conocidas, la única en que pudo desarrollarse el amor sexual moderno, ello no significa de ningún modo, que se desarrolla en ella exclusivamente, bajo la forma de recíproco amar entre los esposos, siguió siendo lo que había sido desde el matrimonio sindiasmico, cuestión de pactos convenidos entre los cónyuges. Fue en la monogamia en la que la familia se constituyó mediante la unión de un hombre y una sola mujer, parece ser la más usual y extendida creación de la familia entre la mayor parte de los pueblos, surgió concomitante a la civilización y ha demostrado un arraigo como la forma que conlleva a la igualdad de derechos entre los dos miembros principales que conforman la familia. Los ordenamientos jurídicos en la mayor parte de los países del mundo contemporáneo, registran a la monogamia como la única forma legal y moral de la constitución de la familia, en consecuencia el matrimonio que contraiga un sujeto sin haber extinguido un matrimonio anterior es nulo y constituye una conducta ilícita.

"La familia patriarcal monogámica; es no solamente el antecedente de la familia moderna, sino su propio modelo, la crisis de la familia contemporánea, no es otra cosa que la crisis del sistema patriarcal, éste sistema, tuvo sus más profundas características en la cultura Romana, tanto en la República como en el esplendor del Imperio y en su decadencia. La época medieval permeada por la influencia del cristianismo hizo, con respecto a la familia, institucionalizar la organización patriarcal, de la cual somos herederos todos los pueblos tanto en occidente como en oriente, características fundamentales de ésta organización, es la figura correspondiente del padre que representa sobre todo su forma más pura durante el Imperio Romano, el centro de las actividades económicas, religiosa y políticas".¹⁸

La monogamia surgió paralelamente al sistema patriarcal, esto no significa la derogación del paternalismo o una agresión a los sistemas poligámicos, por el contrario mientras más evolucionado social, psíquica y culturalmente es el individuo más se da su tendencia a la monogamia. La sociología moderna reconoce aspectos de desequilibrio emocional y mental, la búsqueda constante de nuevos amores en el hombre y la mujer, se traduce en constante infidelidad hacia la pareja, lo que convierte dentro o fuera del matrimonio, en inestabilidad, que impide a los sujetos que la sufren crear verdaderos y sólidos lazos afectivos con su pareja y que por lo tanto conduce a la desintegración familiar o ruptura de la misma. La monogamia es la manifestación patente de la madurez de los individuos y de las sociedades que la consagran.

Con el transcurso del tiempo el riguroso poder paternal sufrió limitaciones, su persistencia como forma de organización familiar con que dominó el varón sobre la mujer llega hasta nuestros días, y tan es así que la crisis actual de desintegración familiar por ruptura de los matrimonios a través de los divorcios, no es otra cosa más que la manifestación de la inconformidad hacia los resabios del poder marital y patriarcal. La sociedad contemporánea debe organizarse a través de los mismos patrones de convivencia a nivel familiar, padres e hijos y cónyuges entre sí, en el que surjan principios de respeto mutuo, colaboración, igualdad y reciprocidad de derechos y deberes, una sociedad sana solamente podrá surgir si la célula social (familia) se sustentan en lazos de afecto y armonía, mismas que solo pueden darse en relaciones de

¹⁸ MAZEAUD, HENRI. *Obcit.* Página 29.

coordinación entre sus miembros y no entre la subordinación, que son lo imperante en la organización patriarcal.

Desde la terminación de la segunda guerra mundial se generaliza por todas partes un movimiento y amparo de la dignidad de personas y de sus derechos y libertades fundamentales, éste movimiento se traduce en un buen número de textos internacionales que vinculan a diversos estados y que van a tener como fin dar fuerza universal a los derechos fundamentales de la persona. También las constituciones de los países democráticos acogen normas en esta misma dirección, estos principios han venido a inspirar en los más diversos países múltiples leyes en todos los campos, mismas que superan a las antiguas estructuras autoritarias con lo que terminan las discriminaciones por razón de sexo filiación en general, por razón de condiciones o circunstancias personales o sociales, y donde se valora la personalidad.

La familia puede estar constituida de muy diferente forma dependiendo de diversos factores; la cultura, la clase, la época o el lugar; sin embargo son dos formas de las más comunes de la integración del núcleo familiar en razón de los miembros que la componen, se habla de la familia extensa cuando en la misma se incluye además de la pareja y de sus hijos a los ascendientes de uno o de ambos de esos miembros, a los descendientes en segundo o ulterior grado a los colaterales y hasta el quinto, sexto o más grados. Opuesto a lo anterior surge la llamada familia nuclear o conyugal cuyos componentes estrictos son únicamente el hombre la mujer y sus hijos.

La sociedad contemporánea, sobre todo la urbana está compuesta en mucho grado por la familia conyugal, sin embargo, en ciertas clases sociales de las urbes, y dada la escasez de vivienda que con frecuencia se padece empieza a darse de nuevo, aunque con ciertas limitaciones, la familia extensa que convive en la habitación común; las hijas que se casan y llevan al o a la cónyuge al hogar paterno, la hermana o hermano que enviudan y sin recursos, es acogida en el hogar paterno, los padres que al quedarse solos o al deteriorarse su salud cambian su propia habilidad por el de sus hijas etc. En cuanto a la extensión de los lazos familiares, y con independencia de lo que en realidad y de hecho los sujetos entienden por familia, el derecho establece su propia medida, cada legislación señala en particular quienes son permanentes entre sí y quienes son

familiares para atribuirles las consecuencias jurídicas propias del derecho familiar. Nuestro Derecho reconoce como familia a los cónyuges, las concubinas, los parientes en línea recta, ascendientes y descendientes, ya sea surgidos dentro o fuera del matrimonio, los colaterales, los afines y el adoptante y el adoptado entre sí.

A través de todos los tiempos incluidos los actuales la familia ha cumplido un importante papel en el desarrollo, no sólo de los miembros que la integran sino de la comunidad misma. Las funciones propias de la familia, aunque no exclusivas de la mismas pueden cumplirse y de hecho se cumplen por otras formas e instituciones sociales. Todas las culturas recogidas por la historia establecen la institución del matrimonio como el fundamento de la familia, sin embargo desde siempre los individuos, solteros o casados establecen relaciones sexuales al margen del matrimonio, ello no le quita a la familia su carácter de ser la reguladora por excelencia de estas relaciones. En casi todo núcleo familiar existe una pareja cuyas relaciones sexuales son ilícitas, lo que no excluye que existan núcleos familiares sólidos, en ellos son predominantes los lazos consanguíneos del parentesco y los lazos afectivos derivados de la misma. Es consecuencia directa de la relación sexual en el núcleo familiar la procreación que es en buena parte sinónimo de familia en forma excepcional, se da el hecho de la reproducción sin que la misma cree lazos familiares en el caso de la madre soltera que abandona al recién nacido, pero si esto no ocurre como es lo normal, la relación madre hijo crea familia; se convierte en este caso en fuente.

"La función económica de la familia presenta un doble aspecto; como unidad productiva de bienes y servicios y como unidad de consumo. Como unidad productiva pueden darse innumerables variantes en los distintos tipos de familia y en una misma unidad familiar en las diversas etapas por la que la misma se desenvuelve, sus miembros pueden ser trabajadores de la empresa familiar con o sin remuneraciones específicas y pueden trabajar fuera de la organización familiar para contribuir al aporte económico de los bienes y servicios que la familia requiere; en cuanto a los servicios cuando menos algunos de ellos se realizan por algún miembro familiar; el cuidado y atención de los menores, de los ancianos y de los enfermos en ciertos casos. La función de consumo para la satisfacción de las necesidades materiales; alimentos vestidos y habitación y la conservación o recuperación de la salud entre las fundamentales se dan normalmente

dentro de la morada común, sin embargo, alguno de ellos pueden ser desplazados, y de hecho esto sucede cada vez con mayor frecuencia en ciertas facetas de la familia urbana, otras unidades de servicio colectivo para el consumo básico. La familia concebida como unidad económica desde el doble punto de vista de productora y consumidora, se dió mucho más en el pasado que en el presente. Actualmente se realiza con más frecuencia en medio rural que en el medio urbano. Frecuentemente de la economía de ingresos colectivos familiares se va pasando a la economía individual de sus miembros sobre todo en la etapa de la familia en que sus miembros ya son todos adultos autosuficientes".¹⁶

Del patrimonio familiar se pasa al individual disgregado incluso entre los cónyuges, aún en estos casos quedan residuos de una primitiva unidad económica familiar; el disfrute común por todos los miembros de la morada, de los más variados servicios y artículos a disposición del grupo, quizá una de las funciones más importantes por su universalidad y trascendencia social es el papel socializador y educativo que cumple la familia con respecto a los miembros que surgen y crecen dentro de ella; los niños y los adolescentes. Es dentro de la familia donde se moldea su carácter donde su sensibilidad se afina y donde se adquieren las normas éticas básicas, es en la familia donde surgen las obligaciones de los padres respecto de los hijos.

¹⁶ MONTERO DUHALT, SARA. Obcit. Página, 11.

CAPITULO SEGUNDO CONCEPTO DE PENSION ALIMENTICIA.

2.1 .- Definición.

"La connotación etimológica de la palabra alimentos, la encontramos en el diccionario de la Real Academia Española, al expresar ALIMENTO. m. del latín ALIMENTUM, de ALERE alimentar, cualquier substancia que sirve para nutrir por medio de la absorción y de la asimilación. Asistencias que se dan en dinero a alguna persona a quien se deben por ley; vivir de alimentos. De lo anterior podemos decir que ALIMENTOS es una palabra que en sentido recto, significa las cosas que sirven para sustentar el cuerpo, refiriéndose solamente a la conservación de la vida en su aspecto material".¹⁷

Los estudiosos del Derecho han dado diversas definiciones a cerca del concepto de Pensión Alimenticia entre las cuales tenemos las siguientes:

a).- "Alimentos, como concepto jurídico, encierra un significado de contenido y de mayor adecuación social, puesto que, además de conservar la vida, ya que se desprende no de la materialidad de dar lo indispensable para la vida, sino el procurar el bienestar físico del individuo poniéndolo en condiciones de que pueda bastarse a sí mismo, se pueda

¹⁷ BAÑUELOS SANCHEZ, FROYLAN. EL DERECHO DE ALIMENTOS Y TESIS JURISPRUDENCIALES. México. Editorial Orlando Cordero. Primera Edición. 1988. Página. 7.

sostener con sus propios recursos, y así, pueda ser miembro útil a la familia y a la sociedad".¹⁸

b).- "Se define como el deber que corre a cargo de los miembros de una familia, de proporcionarse entre sí, los elementos necesarios para la vida, la salud y en su caso la educación".¹⁹

c).- "Es el deber que tiene un sujeto llamado alimentario de ministrar a otro llamado acreedor, de acuerdo a sus posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero, o en especie lo necesario para subsistir".²⁰

d).- "Es una obligación que nace entre cónyuges o entre determinados parientes; en caso de necesidad de uno de ellos, el otro debe proporcionarle todo lo que es indispensable para la vida".²¹

e).- "Es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a la otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o el divorcio en determinados casos".²²

El Código Civil vigente para Distrito Federal en su Capítulo Segundo "De los Alimentos", no hace una definición propia, más bien hace referencia a las personas en quien recae la obligación de proporcionarlos a falta de sus ascendientes, en sus artículos. 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, y en su artículo 308, se refiere a lo que abarcan los alimentos.

Artículo 301.- La obligación de dar los alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Artículo 302.- Los cónyuges deben darse los alimentos; la ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635.

¹⁸ IDEM. Página, 7.

¹⁹ GALINDO GARFIAS, IGNACIO, Obcit. Página, 458.

²⁰ MONTERO DUHALT, SARA, Obcit. Página, 59.

²¹ PEÑA BERNALDO DE QUIROZ, MANUEL, Obcit. Página, 626.

²² ROGINA VILLEGAS, RAFAEL, DERECHO CIVIL MEXICANO. México, Editorial Porrúa, Sexta Edición, 1983. Página 163.

Artículo 303.- Los padres están obligados a dar los alimentos a los hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 304.- Los hijos están obligados a dar los alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Artículo 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en lo hermano de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren solo de padres.

Faltando los parientes a que se refiere las disposiciones anteriores, tienen obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Artículo 306.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.

Artículo 307.- El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos en que tienen el padre y los hijos.

Artículo 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en los casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

De las definiciones anteriores y de acuerdo con lo establecido en nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, se puede establecer que los alimentos son un derecho natural, derivado de la relación entre un hombre y una mujer, obligación que es recíproca entre los cónyuges de acuerdo a las posibilidades de uno y las necesidades del otro, obligación derivada del parentesco y del matrimonio, aún en los casos en que éste no existe y que se encuentra estipulado en el mismo Código Civil vigente para el Distrito Federal, como ejemplo el concubinato. Es obligación de los padres proporcionar los alimentos a los hijos, ésta obligación va ligada a los parientes de acuerdo a la cercanía del padre y de la madre.

La obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético pues significa la preservación del valor primario, la vida, impuesto por la propia naturaleza a través del instinto de conservación individual y de la especie y por el innato sentimiento de caridad que mueve a ayudar al necesitado. La doctrina italiana considera que la obligación alimentaria es un deber de piedad impuesto por la ley, como elemento indispensable

para el mantenimiento de la familia como institución social. La obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar, y en la comunidad de interés, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo, se deban recíproca asistencia.

2.1.1.- Características de los Alimentos.

La obligación de cumplir con los alimentos tiene caracteres especiales, que la diferencian de las demás obligaciones civiles, lo anterior en virtud de que tienen como objetivo principal en asegurar la supervivencia de los descendientes así como de los ascendientes.

ES RECÍPROCA .- Esta característica se basa en la equidad, ya que si un sujeto estuvo proporcionando los alimentos y por determinadas circunstancias llega a necesitarlos está en su derecho de exigirlos. Características que se encuentra consagrada en el artículo 301 del Código Civil vigente en el Distrito Federal que a la letra establece:

"Artículo 301. La obligación de dar los alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos"

"La característica de reciprocidad se explica tomando en cuenta que los alimentos tienen su fuente en el parentesco o en el matrimonio, por tanto, el mismo sujeto puede ser activo y pasivo, también permite que las resoluciones que se dicte sobre la materia, nunca adquieran el carácter de definitivas, pues independientemente de que puedan

cambiar en cuanto al monto de la pensión alimenticia, según las condiciones económicas del deudor y las necesidades de acreedor".²³

ES PERSONALISIMA .- Tiene esta naturaleza por surgir de la relación familiar que existe entre sujetos de la obligación, los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades y se imponen también a otra persona determinada tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge, y sobre todo de sus posibilidades económicas, en los artículos 303 al 306 del Código Civil vigente para el Distrito Federal señalan el orden que deberá de observarse para definir dentro de los parientes en quien recae la obligación alimentaria a falta de los padres.

ES INTRANSFERIBLE.- La Obligación alimenticia no se transmite por sucesión MORTIS CAUSA, como tampoco en vida del acreedor, esta característica deriva de la anterior y se funda en que los alimentos satisfacen necesidades propias y personales. El Código Civil vigente en el Distrito Federal en su Capítulo V "De los bienes de que se puede disponer por testamento y de los testamentos inoficiosos" en sus artículos 1366 al 1377, constituyen una excepción al principio general que se refieren a la sucesión testamentaria, aunque propiamente hablando, no es que la obligación de alimentos se transmite por el testador a los herederos, sino que se garantiza a los que serían herederos, lo mínimo con lo que puede subsistir un hombre, los alimentos en el caso de que el testador, haciendo uso de la libre testamentación, olvidó a los que en la sucesión legítima heredaría.

Artículo 1366.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

- I.- A los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga obligación legal proporcionar los alimentos al momento de la muerte:*
- II.- A los descendientes que estén en imposibilidad de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior.*

²³ ROGINA VILLEGAS. RAFAEL. Obcit. Página 16.

III.- Al cónyuge supérstite cuando esté imposibilitado de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente.

IV.- A los ascendientes.

V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho solo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

Artículo 1369.- No hay obligación de dar los alimentos, sino a falta de o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado.

Artículo 1370.- No hay obligación de dar alimentos a las personas que tengan bienes; pero si teniéndolos, su producto no iguale a la pensión que debería corresponderles, la obligación se reducirá a lo que falta para completarla.

Artículo 1371.- Para tener derecho a ser alimentado se necesita encontrarse al tiempo de la muerte del testador en alguno de los casos fijados en el artículo 1368 y cesa ese derecho tan luego como el interesado deje de estar en las condiciones a que se refiere el mismo artículo, observe mala conducta o adquiere bienes, aplicándose en este caso lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 1372.- El derecho a percibir los alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. La pensión alimenticia se fijará y se asegurará conforme a lo dispuesto en los artículos 308, 314, 316, 317, de este Código y por ningún motivo excederá de los productos de la porción que en caso de sucesión intestada correspondería al que tenga derecho a dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos. Si el testador hubiere fijado la pensión alimenticia, subsistirá su designación, cualquiera que sea, siempre que no baje del mínimo antes establecido. Con excepción de los artículos citados en el presente capítulo, no son aplicables a los alimentos debidos por sucesión las disposiciones del capítulo II, título VI del libro primero.

Artículo 1373.- Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 1368, se observaran las siguientes reglas:

- I.- Se ministrarán a los descendientes y al cónyuge supérstite a prorrata;
- II.- Cubiertas las pensiones a que se refiere la fracción anterior, se ministrarán a prorrata a los ascendientes.
- III.- Después se ministrarán, también a prorrata, a los hermanos y a la concubina.

IV.- Por último, se ministraran igualmente y prorata a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Artículo 1374.- Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este capítulo.

Artículo 1375.- El preferido tendrá solamente derecho a que se le de pensión que corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho.

Artículo 1376.- La pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella alguno o algunos de los partícipes de la sucesión.

Artículo 1377.- No obstante lo dispuesto en el artículo 1375, el hijo póstumo tendrá derecho a percibir íntegra la porción que le correspondiere como heredero legítimo si no hubiere testamento, a menos que el testador hubiere dispuesto expresamente otra cosa.

ES IMPRESCRIPTIBLE.- "Debemos distinguir el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos, del carácter imprescriptible de las pensiones ya vencidas. Respecto al Derecho mismo para exigir alimentos en el futuro se considera por la ley como imprescriptible, pero en cuanto a las pensiones causadas deben aplicarse los plazos en que general se establecen para la prescripción de las prestaciones periódicas. Según lo expuesto debe entenderse que el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que motivan la citada prestación, ya que por su propia naturaleza se va originando diariamente. No hay precepto expreso que nos diga que el derecho para exigir alimentos es imprescriptible, pero si existe el artículo 1160 para la obligación en los siguientes términos; la obligación de dar los alimentos es imprescriptible, por tanto no es posible que corra la prescripción, surge cuando coinciden los dos elementos de necesidad de un sujeto y la posibilidad de otro entre los lazos familiares".²⁴

ES INEMBARGABLE .- La finalidad de la pensión alimenticia es la de proporcionar al acreedor lo necesario para que subsista, la ley considera que este derecho es inembargable ya que de forma contraria se estaría privando al acreedor de lo necesario para subsistir, este principio es de justicia. "Por esto los códigos procesales excluyen

²⁴ ROGINA VILLEGAS. RAFAEL. Obcit., Página, 170.

del embargo los bienes indispensables para subsistir, tales como el patrimonio familiar, el lecho cotidiano, los vestidos y muebles de uso ordinario del deudor y su familia, los instrumentos, aparatos y utensilios necesarios para el arte u oficio del deudor, la maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de una finca, los libros, aparatos, instrumentos y útiles de los profesionistas, las armas y caballos de los militares en servicio activo, los efectos, maquinaria e instrumentos propios para fomento y giro de negociaciones mercantiles e industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimientos; las mieses antes de ser cosechadas, los derechos de usufructo, uso, habitación y renta vitalicia, los sueldos y salarios, las asignaciones de los pensionistas del Erario y los ejidos de los pueblos".²⁵

ES PROPORCIONAL.- El Código Civil vigente para el Distrito Federal, en su artículo 311, regula la proporcionalidad cuando son exigidos los alimentos. Esta disposición legal deja al criterio del Juez, quien después de solicitar al deudor alimentario que acredite sus ingresos, determinar el porcentaje que se fija como pago de la pensión alimenticia lamentablemente en nuestro país se violan de forma sencilla esta disposición ya que en muchos de los casos las empresas y los propios trabajadores manifiestan muy por debajo del salario real, no ajustándose a la necesidad del acreedor alimentario, éste hecho es muy común en nuestro país, el cual es derivado de la gran corrupción que se da en todos los niveles.

Artículo 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe de darlos y a las necesidades de quien debe de recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso el incremento en los alimentos se sujetará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

²⁵ IDEM. Página, 171.

NO ES COMPENSABLE NI RENUNCIABLE.- "Dos son los preceptos contenidos en nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, que en forma categórica, dan a la obligación alimentaria la característica de no ser compensable ni renunciable, el artículo 2192 y el 321. El primero previene que la compensación no tendrá lugar: si una de las deudas fuere por alimentos (Fracción III); el segundo estatuye, que el derecho a recibir los alimentos, no es renunciable, ni tampoco puede ser objeto de transacción. Lo primero, porque el crédito que tiene el obligado contra el alimentista no puede extinguir un débito (el de alimentos) que exige satisfacción a toda costa; sería la propia persona del alimentista la que resultaría comprometida por tal incumplimiento. Lo segundo, porque en la relación predomina el interés público que exige que la persona necesitada sea sustentada y no consiente que se haga más onerosa la carga que pesa sobre las instituciones de pública beneficencia. El sustento de la persona no es un simple derecho individual sujeto a la libre disposición del particular y si un derecho protegido por razón y en vista de un interés público, y aún en contra la voluntad de su titular".²⁶

Artículo 321.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

Artículo 2192.- La compensación no tendrá lugar:

I.- Si una de las partes la hubiere renunciado.

II.- Si una de las deudas toma su origen de fallo condenatorio por causa de despojo, pues entonces el que obtuvo aquél a su favor deberá ser pagado, aunque el despojado le oponga la compensación.

III.- Si una de las deudas fuere por alimentos.

NO SE EXTINGUE POR EL HECHO DE QUE LA PRESTACION SEA SATISFECHA.-

Sabido es que la obligación en general, por su cumplimiento se extinguen, no así respecto a la obligación alimentaria, toda vez que se trata de prestaciones de renovación continua en tanto subsiste la necesidad del acreedor alimentario, y la posibilidad económica del deudor alimentista, siendo evidente que, de manera interrumpida, seguirá subsistiendo dicha obligación durante la vida del que tiene necesidad de los alimentos.

²⁶ BAÑUELOS SANCHEZ. FROYLAN. Obcit. Página, 88.

Finalmente la obligación no se extingue simplemente por el hecho de que la prestación sea satisfecha.

2.2.- Fuente y Naturaleza Jurídica de los Alimentos.

El derecho a los alimentos es netamente patrimonial y de orden público; porque tiene la finalidad de proporcionar el sostenimiento de los familiares que son miembros de la sociedad, y es de suponer que al imponer tal deber también se proporcionarán las garantías y seguridades necesarias, a fin de que no sea burlado, de tal manera que no sea una utopía, sino una realidad.

"La fuente primordial que hace surgir la obligación de alimentos es la relación familiar; cónyuges, parientes, y la relación para-matrimonial (pareja que vive como si fuera matrimonio). Surge también por divorcio (artículo 288 CC.), del delito de estupro (artículo 28 CU), del derecho sucesorio (artículos 1359, 1368. 1414 F. IV, 1463, 1464 y 1465) y por convenio (artículo 288 *in fine* y 2787). La obligación alimentaria, desde el punto de su fuente puede ser clasificada en legal o voluntaria. La primera de ellas, la obligación legal, tiene como fundamento la relación necesidad del acreedor y posibilidad del deudor entre los sujetos que la ley señala ligados con esta obligación; cónyuges, parientes y, concubinos. En cuanto a los alimentos voluntarios, surgen con independencia de los elementos necesidad y posibilidad, como producto de la voluntad unilateral en el testamento (artículo 1359), o por contrato de renta vitalicia (artículo 2787)".²⁷

La ley toma en consideración para sancionarlo, el deber, moral de socorrer a los semejantes. Esta obligación constituye un deber natural en los casos en que la ley ha

²⁷ MONTERO DUHALT, SARA. Obcit. Página, 62.

omitido consagrarla. Pero ese deber de caridad hacia el prójimo es demasiado vago para crear una obligación legal o natural, de allí que la ley consagra cuando el vínculo familiar resulta particularmente estrecho. Por lo que hace a nuestro derecho positivo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha asentado lo siguiente: "La razón filosófica de la obligación Alimentaria tiene su origen en la naturaleza misma de las relaciones sociales y el sentimiento de altruismo que debe existir entre todos los miembros de la sociedad en que vivimos, por ello el legislador, estimando que la Asistencia Pública no sería posible extenderla a todos los desvalidos que existen en el conglomerado social, ha impuesto la obligación a los parientes más cercanos y en determinados casos, a los que fueran decisivos para determinar la necesidad alimentaria de las personas..."²⁸

Por esta razón, nuestra ley sustantiva en su artículo 321 establece:

Artículo 321.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

De este precepto se deduce que, el crédito es personalísimo, es decir está unido a la persona, nace y muere con ella. La obligación alimentaria tiene como fin el sostener la vida del necesitado, se haría nulo el derecho y su finalidad caería por tierra, si la ley permitiera renunciar al derecho a los alimentos, ya que el estado soportaría las consecuencias, de tener que proporcionar todo lo necesario para el sostenimiento de aquellas personas que se encuentren en esta hipótesis, de ahí que en el Código Civil vigente para el Distrito Federal se establece en cuales de los familiares o parientes recae la obligación, artículos 301 al 307.

²⁸ ANALES DE JURISPRUDENCIA. TOMO XIV. Página, 120.

2.3.- Parentesco.

"Parentesco, del Latín popular parentatus, de parens, pariente. El vínculo familiar primario es el que se establece entre la pareja humana que entabla relaciones sexuales de manera permanente, sancionada por la ley y la sociedad a través del matrimonio, o sin la sanción legal configurando el concubinato. Derivada de la relación sexual surge la procreación que, a su vez, es origen del parentesco. Cuando las persona tienen origen común a través de sus progenitores o de sus ascendientes más lejanos, estas personas tienen lazos comunes de sangre, son parientes. La relación entre progenitor (a) e hijo (a) es el parentesco más cercano que puede darse y toma el nombre estricto de filiación. La filiación es parentesco, más no todo parentesco es filiación".²⁹

2.3.1.- Concepto de Parentesco.

El parentesco es una situación permanente que es derivado de la familia, relación que se da entre los miembros que la conforman, lo anterior en virtud de que toda persona proviene de un ascendiente. Algunos autores nos definen al parentesco de la siguiente forma :

1.- "Es la relación jurídica que se establece entre los sujetos ligados por la consanguinidad, la afinidad, o la adopción".³⁰

²⁹ MONTERO DUHALT. SARA. Obcit. Página, 46.

³⁰ IDEM. Página, 46.

2.- "El parentesco es la relación que existe entre dos personas de las cuales una desciende de la otra, como el hijo del padre, el nieto del abuelo, que descienden de un tronco común, como dos hermanos, dos primos. Al lado de este parentesco real, que es un hecho natural, y que se deriva del nacimiento, la ley admite un parentesco ficticio, establecido por un contrato particular llamado adopción. El parentesco adoptivo es una limitación del parentesco real".³¹

3.- "Es el nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, entre el adoptante y el adoptado, se denomina parentesco, los sujetos de esa relación entre sí son parientes. El grupo de parientes y los cónyuges constituyen la familia".³²

4.- "Se llama parentesco al lazo existente entre personas que proceden una de otra o tienen un autor común o el establecido por la ley civil o canónico por analogía con los anteriores; o dicho de otro modo, lazo permanente que existe entre dos o más personas por razón de tener la misma sangre, de un acto que imita al del engendramiento y cuya similitud con éste se halla reconocida por la ley".³³

5.- "La familia da origen al parentesco, pues este lo forman las vinculaciones o lazos existentes entre los miembros de ésta. Así, son parientes los padres y los hijos, los hermanos entre sí, los tíos y los sobrinos".³⁴

El elemento principal que da el derecho a exigir los alimentos, es la existencia de una relación entre el acreedor y el deudor alimentario, misma que se da inicio a una serie de derechos y obligaciones entre las personas que deciden dar inicio a una relación, obligación que va en aumento con la procreación de los hijos, este nexo da inicio a la figura jurídica denominada parentesco, el Código Civil vigente para el Distrito Federal establece en su artículo 292 lo siguiente:

Artículo 292.- La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil.

³¹ PLANOIL. MARCEL. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. México. Editorial J.M. Cajica. Segunda Edición. Página 283.

³² GALINDO GARFIAS. IGNACIO. Obcit. Página. 445.

³³ DE IBARROLA. ANTONIO. DERECHO DE FAMILIA. México. Editorial Porrúa. Cuarta Edición. Página. 119.

³⁴ VALENCIA ZEA. ARTURO. Obcit. Página. 22.

De lo anterior tenemos que existen tres clases de parentesco;

- 1.- Consanguíneo.
- 2.- Afinidad.
- 3.- Civil.

2.3.2.- Parentesco Consanguíneo.

Este tipo de parentesco, es la relación más cercana que surge de la relación entre un hombre y una mujer. Son diversas las definiciones a cerca del parentesco consanguíneo entre otras tenemos las siguientes:

- a).- "Este parentesco ésta en el vínculo de sangre, vínculo que ata a los parientes necesariamente a un autor común; los hermanos tienen en común a su padre, los primos hermanos a un abuelo paterno o materno etc".³⁶
- b).- "El parentesco consanguíneo es aquel vínculo jurídico que existe entre personas que descienden las unas de las otras o que reconocen a un antecesor común".³⁶
- c).- "Se llama parentesco consanguíneo al que existe entre personas que descienden de un progenitor común. Es en línea recta ya sea ascendente o descendente. Es ascendente tomando la relación que exista entre una persona y su progenitor o demás

³⁶ VALENCIA ZEA. ARTURO. Obcit. Página, 22.

³⁶ ROGINA VILLEGAS. RAFAEL. Obcit. Página, 184.

ascendientes como abuelos, bisabuelos, etc. y es descendente si se toma en cuenta, o se parte del progenitor o demás ascendientes hacia los hijos, nietos, bisnietos etc".³⁷

d).- "Es la relación jurídica que surge entre las personas que descienden de un tronco común".³⁸

e).- "El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor".³⁹

El parentesco consanguíneo puede ser natural o legítimo, esta división tiene relevancia cuando el hijo natural ejercitando la acción correspondiente obtiene sentencia donde se le reconoce el carácter de hijo y lo coloca dentro de la fracción I del artículo 1368 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que a la letra establece;

Artículo 1368.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes :

I.- A los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tengo obligación legal de proporcionar alimentos al momento de su muerte.

De los conceptos señalados se tiene que todo ser humano es descendiente de la unión entre un hombre y una mujer, la cual da origen a la relación denominada parentesco, esto es, que por el simple hecho de descender de la unión de dos personas tiene parientes, el parentesco puede ser consanguíneo, civil y por adopción. Para concluir diremos que este parentesco es el que se deriva de un tronco común mediante la generación carnal.

³⁷ RAMIREZ VALENZUELA. ALEJANDRO. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL. México. Editorial Limusa. Primera Edición. Página, 77.

³⁸ MONTERO DUHALT. SARA. Obcit. Página, 46.

³⁹ CODIGO CIVIL.

2.3.3.- Parentesco por Afinidad.

El parentesco por afinidad es el que resulta del matrimonio, los esposos entran al parentesco con los ascendientes, descendientes o colaterales, en los mismos grados en que su cónyuge se encuentra. Algunos autores definen al parentesco por afinidad de la forma siguiente :

1.- "Es la relación jurídica surgida del matrimonio, entre el cónyuge y los parientes consanguíneos del otro".⁴⁰

2.- "Este parentesco lo constituyen los vínculos que se establecen entre marido y mujer respecto de los parientes consanguíneos del otro".⁴¹

3.- "El parentesco de afinidad es el que resulta como consecuencia del matrimonio, y es el que existe entre el esposo y los parientes de la mujer, así como el que existe entre la mujer y los parientes del varón".⁴²

4.- "El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón".⁴³

5.- " Es el vínculo existente entre un cónyuge y los consanguíneos (o asimilados por adopción) del otro".⁴⁴

En nuestro derecho, el parentesco por afinidad produce efectos muy reducidos, ya que no reconoce el derecho de los alimentos, mismos que se reconocen en algunas legislaciones, como la francesa, el parentesco se da entre uno de los cónyuges y los

⁴⁰ MONTERO DUHALT. SARA. Obcit. Página, 45.

⁴¹ VALENCIA ZEA. ARTURO. Obcit. Página, 24.

⁴² RAMIREZ VALENZUELA. ALEJANDRO. Obcit. Página, 78.

⁴³ CODIGO CIVIL.

⁴⁴ PEÑA BERNALDO DE QUIROZ. MANUEL, Obcit. Página, 623.

parientes consanguíneos del otro, no son parientes por afinidad, además el matrimonio no crea lazos de parentesco entre las dos familias. Los parientes por afinidad son llamados comunmente parientes políticos.

2. 3.4.- Parentesco Civil.

El parentesco por adopción resulta del acto jurídico que lleva ese nombre y que para algunos autores constituye un contrato, según las definiciones de algunos autores entre las cuales están las siguientes:

a).- "La adopción es un acto por el cual una persona toma bajo su cuidado y protección a un menor o a un incapacitado, aunque éste sea mayor de edad, estableciéndose entre ellos un parentesco civil".⁴⁵

b).- "Es la relación jurídica entre adoptante y adoptado".⁴⁶

c).- "El parentesco civil es el que nace de la adopción y solo existe entre el adoptante y el adoptado".⁴⁷

d).- "El parentesco de adopción que se llama también parentesco civil; es el que resulta de la adopción".⁴⁸

Nuestro Código Civil vigente en el Distrito Federal en los artículos 390 a 410 regula los requisitos para poder adoptar a una persona, así como los derechos y las obligaciones que surgen entre el adoptante y el adoptado, mismos que a la letra estatuyen:

⁴⁵ RAMIREZ VALENZUELA. ALEJANDRO. Obcit. Página, 78.

⁴⁶ MONTERO DUHALT. SARA. obcit. Página, 46.

⁴⁷ CODIGO CIVIL.

⁴⁸ VALENCIA ZEA. ARTURO. Obcit. Página, 24,25.

Artículo 390.- El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga dieciséis años más que el adoptado y que acredite además:

I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o a cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trate de adoptar.

II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trate de adoptarse; y

III.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores incapacitados simultáneamente.

Artículo 391.- El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos.

Artículo 392.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior.

Artículo 393.- El tutor no puede adoptar al pupilo sino después que haya sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela.

Artículo 394.- El menor o el incapacitado que haya sido adoptado podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que se haya desaparecido la incapacidad.

Artículo 395.- El que adopta tendrá respecto a la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos.

El adoptante podrá darle nombre y apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.

Artículo 396.- El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adoptan los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

Artículo 397.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos;

I.- El que ejerce la patria sobre el menor que se trata de adoptar;

II.- El tutor del que se va a adoptar;

III.- La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretendió adoptar y lo trate como a un hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;

IV.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padre conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le importe su protección y lo haya escogido como hijo.

Si el menor que se va adoptar tiene más de catorce años, también necesita su consentimiento para su adopción.

ARTÍCULO 398.- *Si el tutor o el Ministerio Público no consienten la adopción, deberán expresar la causa en que se funde la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado.*

Artículo 399.- *El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de de Procedimientos Civiles.*

Artículo 400.- *Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada.*

Artículo 401.- *El juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente.*

Artículo 402.- *Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157.*

Artículo 403.- *Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que en el caso esté casada con algunos de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.*

Artículo 404.- *La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos del adoptante*

Artículo 405.- *La adopción puede revocarse:*

I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oír a las personas que presentaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas;

II.- Por ingratitud del adoptado.

Artículo 406.- *Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado;*

I.- Si comete algún delito intencional contra la persona o los bienes del adoptante, de su cónyuge de sus ascendientes, o descendientes;

II.- Si el adoptante formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;

III.- Si el adoptado rehuse dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

Artículo 407.- En el primer caso del artículo 405, el juez decretará que la adopción queda revocada si, convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación encuentra ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

Artículo 408.- El decreto del juez deje sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse éste.

Artículo 409.- En el segundo caso del artículo 405, la adopción deja de producir efectos que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución que declare revocada la adopción sea posterior.

Artículo 410.- Las resoluciones que dicten los jueces, aprobando la revocación se comunicarán al Juez del Registro Civil del lugar en que aquella se hizo para que cancele el acto de adopción.

Hemos caracterizado los actos jurídicos mixtos como aquellos en los que intervienen uno o varios particulares y uno o varios funcionarios del Estado. Las diversas manifestaciones de voluntad de los sujetos que participan en el acto jurídico pueden formar consentimiento si todas ellas tienen el mismo contenido y llegan a un acuerdo, o bien puede no existir éste si se trata de declaraciones diversas que aún cuando sean indispensables para formar el acto, no tengan el mismo contenido, ni requieren el acuerdo entre las partes, concluyendo diremos que únicamente entre él o los adoptantes y el hijo adoptivo tienen la de darse alimentos en los mismos casos en que la tienen el padre y los hijos consanguíneos.

"Como la adopción es un lazo familiar surgido de la ley y no de la naturaleza, puede extinguirse en razón de varios supuestos, entre ellos, la ingratitud del hijo adoptivo. Se entiende por ingratitud, "si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza". El adoptante que necesita los alimentos de su hijo adoptivo y éste se lo rehusa, pensamos que tiene dos acciones a su favor; revocar la adopción, o exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria con su correspondiente aseguramiento. En el primer caso extinguirá la relación familiar con el hijo ingrato, pero quedaría desprotegido si no existe otro pariente obligado a darle alimentos. En el segundo caso podría hacer efectivo el remedio a sus necesidades, dejando subsistir la relación adoptiva aunque fuere desagradable en razón de la ingratitud del adoptado. Pero no podría, creemos exigir el cumplimiento de los alimentos y al mismo tiempo revocar la adopción, pues extinguido el parentesco civil por revocación se extinguen los efectos del mismo, de acuerdo con el artículo 409 que dispone que, en el caso de revocación de la adopción

por ingratitud "... la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior".⁴⁹

2.4.- Otras Relaciones.

Por regla general la obligación de proporcionar los alimentos tiene su fundamento legal en el parentesco, llámese por consanguinidad, afinidad, el cual tienen a su vez, su origen en el matrimonio o simplemente en la Unión Libre, así como también en el parentesco civil, además del parentesco hay otra clase de relaciones que dan origen a la obligación alimentaria, el concubinato.

"Además de la familia legítima, cuya fuente única es el matrimonio, existe la familia natural que surge de la Unión Libre sin vínculo matrimonial, entre un hombre y una mujer que se comportan ante los demás como esposos, fenómeno que por demás es frecuente. Tanto en las uniones matrimoniales como en las que se forman al margen del matrimonio, suelen cumplirse los mismos fines: procreación de hijos, sustentación de éstos, fidelidad de la mujer al hombre, obligación del marido de proveer los gastos del hogar. La unión de un hombre con una mujer sin vínculo matrimonial se llama concubinato, y el hombre y la mujer que lo forman, concubinos, la palabra concubinato se deriva del latín concubinatus, término con que se designaba en Derecho Romano la unión entre personas de distinto sexo, para hacer vida común, pero con la affectio maritis. En el antiguo derecho español se empleó el término barragana, y la concubina recibió el nombre de barragana".⁵⁰

⁴⁹ MONTERO DUHALT. SARA. Obcit. Página, 77.

⁵⁰ VALENCIA ZEA. ARTURO. Obcit. Página, 309.

El concubinato es la convivencia y trato sexual de un solo hombre con una sola mujer, derivada de una relación estable y duradera y como requisito fundamental los concubinos deben estar libres de matrimonio, muchos son los cambios que se dan dentro de nuestra sociedad y esta figura jurídica la encontramos muy frecuentemente entre las familias. Los romanos consideraban al concubinato como una unión de orden inferior al matrimonio, distinta por supuesto de las relaciones pasajeras consideradas como ilícitas, probablemente el origen de esta institución fue la desigualdad de clases sociales que imperaba en aquella época, ya que un ciudadano romano no podía tomar como esposa a una esclava, a una manumitida o simplemente a una mujer poco honesta. Fue en tiempo de Augusto cuando, el concubinato recibió su nombre y fue, por así decirlo sancionado legalmente; no se podía tener más que una concubina y solo cuando no había mujer legítima; sin embargo no se consideraba a la concubina como uxor en la casa y en la familia, y así desde luego, no compartía la posición social del marido que la había tomado.

"El derecho romano cambió fundamentalmente con el surgimiento del cristianismo, ya que para éste el concubinato es apenas un hecho inmoral y censurable. Además, el derecho canónico lo consideraba solo como la unión de hombres y mujeres solteros, vale decir, de personas que libremente pueden casarse. Pero la tesis sostenida por el cristianismo ha sufrido rectificaciones fundamentales en los últimos tiempos, pues se ha admitido que el concubinato no debe carecer de todo efecto jurídico, ya que ello equivaldría a sostener irresponsabilidad total de los concubinos con respecto de los hijos. Conforme a la legislación vigente, concubinato es toda unión de un hombre y una mujer que implica comunidad de vida, no importa el estado personal de quien establece esa comunidad; y son concubinos el hombre y la mujer que de hecho hacen vida marital sin estar unidos por vínculo matrimonial. Mirando las cosas desde el punto de vista, el concubinato, como un estado de hecho, se contrapone al matrimonio, que es un estado de derecho. Según esta noción, el concubinato tiene como elemento la unión de hecho entre un hombre y una mujer, con fines sexuales, aunque no pueda casarse entre sí, y de una manera estable y duradera".⁵¹

⁵¹ VALENCIA ZEA, ARTURO Obcit. Páginas, 402

Las obligaciones entre concubinos no las reglamenta la ley; su fuente principal está en las costumbres y la tradición. Por tanto, son obligaciones puramente naturales, y de ahí que una vez cumplidas no se les concede acción a ninguno de los concubinos para exigir su devolución, y si no se cumplen, no existe acción para exigir judicialmente su cumplimiento. Los hijos surgidos del concubinato son los llamados hijos naturales y tienen los mismos derechos que los hijos legítimos, los hijos naturales pueden legitimarse si sus padres contraen matrimonio civil posterior y reconocen a los hijos como suyos, debiendo formularse el acta de matrimonio correspondiente, así como la de reconocimiento de hijos, documentos que quedaran asentados en el Registro Civil.

El derecho puede asumir diferentes actitudes en relación con el concubinato:

- a).- Ignorar en lo absoluto las relaciones que nacen del concubinato, de tal manera que éste permanezca al margen de la ley, tanto para no establecer consecuencias jurídicas por virtud del mismo, así como para no sancionar en forma civil dicha unión, si no existe adulterio.
- b).- Regular exclusivamente las consecuencias del concubinato, pero solo en relación a los hijos, sin preocuparse de consagrar derechos y obligaciones entre los concubinos.
- c).- Prohibir el concubinato y regularlo jurídicamente, para crear una unión de grado inferior a la unión matrimonial, concediendo derechos y obligaciones a las partes, principalmente la facultad otorgada a la concubina para exigir alimentos o heredar en la sucesión legítima.
- d).- Equiparar al concubinato que reúna ciertas condiciones, con el matrimonio, para crear por virtud de la ley o de una decisión judicial en cada caso, un tipo de unión que consagre entre los concubinos los mismos derechos y obligaciones que se conceden a los cónyuges.

El derecho Mexicano adopta la segunda forma señalada en el inciso d).- de la cita anterior: reconoce ciertos derechos a la concubina para heredar o recibir alimentos en la

sucesión testamentaria. El artículo 383 del Código Civil vigente para el Distrito Federal estatuye;

Artículo 383.- Se presumen hijos del concubinario y de la concubina;

I.- Los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde que comenzó el concubinato;

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.

De lo anterior se deduce que el concubinato viene a ser, la clave para definir la paternidad que de otra manera quedaría incierta.

"En el derecho canónico existe otra clase de parentesco llamado "espiritual" (canon 768) que se crea entre el bautizante y los padrinos con el ahijado y que se convierte en impedimento para contraer matrimonio entre ellos (canon 1079). Este parentesco no lo recoge la legislación civil, aunque existe un artículo en el Código de Procedimientos Civiles que se refiere a los lazos que surgen por vínculos religiosos".⁸²

⁸² MONTERO DUHALT, SARA. Obcit. Página, 72.

CAPITULO TERCERO SITUACION ACTUAL DEL ACREEDOR ALIMENTARIO

Nuestro país se encuentra en una etapa de crisis económica, la cual ha traído consigo diversos problemas entre los cuales podemos mencionar uno que afecta directamente a la población y la familia, el desempleo.

Este fenómeno social afecta de forma directa a la familia, en el cabeza de familia por la dificultad de encontrar un empleo que le permita cubrir las necesidades primarias como es alimentación, transporte, vivienda, vestido, etc., otro ejemplo sería la familia que está sujeta al cobro de una pensión alimenticia para cubrir las necesidades elementales, es aún más difícil por la razón de que su deudor alimentario puede estar desempleado, o haya cambiado de empleo. El segundo supuesto es importante, porque del trabajador van a depender económicamente sus acreedores alimentarios, en caso de que el trabajador haya cambiado de empleo por voluntad de él mismo, o debido a la crisis por la cual pasan muchas empresas sus acreedores se verán afectados, toda vez que no van a saber el lugar del nuevo empleo del trabajador.

3.1. Juicio en la pensión alimenticia.

El ser humano al nacer es el ser más indefenso de todos los seres animales, y necesita de cuidados, sobre todo necesita de los alimentos, al correr el tiempo y cuando puede personalmente procurarse la subsistencia, tiene el deber de mantener y alimentar a quienes se encuentran en la situación que él estuvo y que ahora dependen de él, por la sangre o por algún nexo jurídico. El origen de la obligación alimenticia la encontramos pues en la naturaleza humana.

Al configurarse la hipótesis prevista en el artículo 311 del Código Civil vigente para el Distrito Federal que a la letra estatuye;

Artículo 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe de darlos y a las necesidades de quien debe de recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso el incremento se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Esto es, cuando una persona se halla necesitada de los medios de subsistencia debe y tiene el derecho de recurrir a los miembros de su familia, quienes se ven compelidos natural, moral y legalmente a socorrer según sus medios económicos se lo permitan, donde haya dos personas unidas por un determinado vínculo de parentesco, y una de las cuales tiene necesidad de los medios necesarios para la existencia y la otra tiene posibilidad de satisfacerlo, surge el derecho y la correlativa obligación de los alimentos.

La obligación de proporcionar los alimentos es un derecho derivado del matrimonio, y en algunos casos aún cuando no exista tal, toda persona que legalmente tenga derecho a los alimentos, puede ejercitar su acción ante un juez familiar. La negativa al cumplimiento de proporcionar la pensión alimenticia, y configurándose la hipótesis del artículo 311 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, al acreedor alimentario le asiste el derecho

de ejercitar su acción para obligar al deudor alimentario al cabal cumplimiento de proporcionar una pensión alimenticia, a fin de no dejar en estado de insolvencia a sus familiares.

La obligación alimentaria es natural y moral; es positiva, en segundo lugar por cuanto se le apropia, la transforma en precepto jurídico, conservando su raíz, su fuerza indestructible en la ley natural.

3.1.1.- Presentación de la Demanda.

El inicio de una pretensión se realiza por la vía de una demanda ante la Autoridad Jurisdiccional correspondiente, la demanda es definida por algunos autores de la siguiente forma:

- 1.- "La demanda es el acto procesal por el cual una persona que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional e inicia un proceso".⁶³
- 2.- "La demanda se define como el primer acto de ejercicio de la acción mediante el cual, el pretensor acude ante los tribunales persiguiendo que se satisfaga su pretensión".⁶⁴
- 3.- "El escrito inicial con que el actor, basándose en un interés legítimo pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de un norma sustantiva a un caso concreto".⁶⁵

⁶³ OVALLE FAVELA. JOSE. DERECHO PROCESAL CIVIL. México, Editorial Harle, Tercera Edición. 1991. Página 82

⁶⁴ GÓMEZ LARA. CIPRIANO. DERECHO PROCESAL CIVIL. México, Editorial Trillas, Cuarta Edición. 1989. Página 32

⁶⁵ BECERRA BUTISTA, JOSE. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO. México, Editorial Jus. Primera Edición. 1982. Página 40

Las definiciones expuestas con diferentes palabras, manifiestan que el primer acto para formular sus pretensiones es una demanda, ante un Organismo Jurisdiccional, los requisitos formales de una demanda están contenidos en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal el cual establece:

Artículo 255.- Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual expresarán:

I.- El tribunal ante el cual se promueve ;

II.- El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones;

III.- El nombre del demandado y su domicilio;

IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios ;

V.- Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;

VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

*VII.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez . ****

**** Este artículo fue reformado el día 24 de mayo del año de 1996.*

Artículo 255.-

I.-

II.- El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;

V.- Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

VI.-

VII.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y

VIII.- La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando éstas circunstancias.

Aún cuando el artículo en mención no contempla el rubro, en la práctica es común que en el lado superior derecho de las demandas, promociones y demás escrito que se presentan ante el Tribunal Superior de Justicia, se anote el llamado rubro, el cual consiste en el número de expediente que se asigno a la demanda, el nombre del actor,

nombre del demandado y el juicio que se sigue en el expediente, todo documento deben de cumplir con este requisito.

Con la presentación de la demanda se inician los actos procesales, aunque la relación procesal no se encuentra debidamente instaurada, ya que falta un elemento esencial que es el emplazamiento, el artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal estipula los efectos que se producen con la presentación de la demanda.

Artículo 258.- Los efectos de la presentación de la demanda son: Interrumpir la prescripción si no lo esta por otros medios, señalar el principio de la instancia y determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo.

El Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, en su artículo 940 establece:

Artículo 940.- Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público por constituir aquella la base de la integración de la sociedad.

El juicio de "Controversia del Orden Familiar", Alimentos, es un problema inherente a la familia, por lo tanto es un juicio que se encuentra regulado dentro de los llamados juicios especiales, esto es, no sigue la regla general de los juicios ordinarios, el legislador consideró necesario que algunos juicios sean más rápidos que otros, los juicios ordinarios se desarrollan de la siguiente manera; Demanda, Audiencia de Conciliación, Prueba, Alegatos, Sentencia, la diferencia que existe entre el juicio ordinario con el de alimentos, es que al momento de presentar la demanda se tiene que incluir las pruebas con las cuales van acreditar sus pretensiones, Este juicio además tiene una característica muy especial, es el único juicio donde la parte demandada tiene la carga de la prueba, en otras palabras, el deudor alimentario tendrá que acreditar de forma fehaciente que ha cumplido con la obligación de suministrar lo necesario para cubrir los alimentos, en caso contrario será condenado a cumplir con la obligación alimentaria.

Admitida la demanda, es porque ésta satisface los requisitos del artículo 255 de nuestra ley sustantiva, y porque a ella se acompañan los documentos y copias previstas en los

artículos 95 y 96 de la Ley en cita, esto es el poder que acredita la personalidad del que comparece en nombre de otro; los documentos que acreditan el carácter con que el litigante se presenta en juicio, en caso de tener representante o cuando el derecho que reclame provenga de habérselo transmitido otra persona; copia simple del escrito de demanda y documento para que se corra traslado al colitigante, para que dentro del término de nueve días de su contestación a la demanda instaurada en su contra, existe otra hipótesis contraria a la aceptación de la demanda, el desechamiento, debido a que la demanda no reúne los requisitos para ser admitida.

Artículo 95.- A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:

- 1.- El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;
- 2.- El documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o el derecho que reclama provenga de habérselo transmitido por otra persona;
- 3.- Copia del escrito y de los documentos para correr traslado al colitigante, pudiendo ser en papel común, fotostática, o cualquiera otra, siempre que sea legible. * * *

* * * Este artículo fue reformado el día 24 de mayo.

Artículo 96.- A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:

- I.- EL poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro, o bien el documento ó documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclama provenga de habérselo transmitido por otra persona;
- II.- Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si no los tuvieran a su disposición, acreditarán haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación, en la forma que prevenga la ley. Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueden pedir copia autorizada en que se funden sus acciones o excepciones, declaren bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no puedan presentarlos. En vista de dicha manifestación, el juez, si lo estime procedente, ordenará al responsable de la expedición que el documento solicitado por el interesado se expida a costa de éste, operabilándolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley. Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervinientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se les recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación, como tampoco sien esos escritos se dejan de identificar las documentales, con violación de este precepto, no les serán admitidos, salvo de que se trate de pruebas supervinientes, y

IV.- Copias simples o fotostáticas, siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes, para correr traslado a la contraria, así como para integrar el duplicado del expediente en los términos del artículo 57 de este Código.

Artículo 96.- También deberá de acompañarse a toda demanda o contestación, el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho.

Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales.

*Se entenderá que el actor tiene a su disposición los documentos y deberá acompañarlos precisamente a la demanda, siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público del que pueda pedir y obtener copias autorizadas de ellos. * * **

** * * Este artículo fue reformado el día 24 de mayo de 1996.*

Artículo 98.- En el caso de que se demuestre haber solicitado la expedición del documental protocolo o archivo público, y dicha dependencia no lo expida, el juez deberá ordenar su emisión al encargado del archivo con apercibimiento de imposición de sanción pecuniaria, hasta por el importe señalados en el artículo 62 de este ordenamiento, que se aplicará en beneficio de la parte perjudicada.

Una vez presentada y admitida la demanda ante la Autoridad correspondiente, y hecho el emplazamiento en los términos que establece el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal en sus artículos 110 al 118, "Las actitudes que el demandado puede asumir, una vez que ha sido vinculado en la relación procesal, es decir, una vez que ha sido introducido en el proceso son: 1.- Allanamiento. 2.- Resistencia u Oposición. 3.- Contraataque o Contrademanda. 4.- Inactividad, Rebeldía o Contumacia. De las cuatro actitudes, las tres primeras podemos clasificarlas de activas. Esto es, implican una actividad por parte del demandado. Mientras que la última, es una actividad que puede ser calificada de pasiva".⁶⁸

La primera actitud del demandado se encuentra regulada en el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal en su artículo 274 que establece:

Artículo 274.- Cuando el demandado se alene a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia previa ratificación del escrito correspondiente ante el juez de los autos si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271.

⁶⁸ GÓMEZ LARA, CIRPIANO. Ob. cit. Página 48

La dos siguientes actitudes de la parte demandada, implica necesariamente un proceso, toda vez que existe la oposición y resistencia a las pretensiones de la parte actora, asimismo la parte demandada se constituye a su vez en parte actora al oponer una reconvencción o contrademanda. Por último, la inactividad, rebeldía o contumacia, representa una falta de interés por la demandada, la cual no hace acto de presencia en el juicio.

Artículo 110.- Los notificadores deberán de practicar las notificaciones dentro de los tres días siguientes al en que se reciban el expediente o las actuaciones correspondientes, salvo que el juez o la ley dispusiera otra cosa. Los infractores de esta disposición serán destituidos de su cargo cuando reincidan por más de tres ocasiones, sin responsabilidad para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, previa audiencia de defensa ante el juez o magistrado correspondiente.

Para los anteriores efecto , se llevará un registro diario de los expedientes actuaciones que se les entreguen debiendo recibirlos bajo su firma y devolverlos dentro del plazo señalado.

Artículo 111.- Las notificaciones se harán personalmente, por cédula, por Boletín Judicial, en los términos de los artículos 123, 125 por edictos, por correo y por telégrafo, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes. * * *

* * * Este artículo fue reformado el día 24 de mayo de 1996.

Artículo 111.- Las notificaciones en juicio se deberán hacer:

- I.- Personalmente o por cédula;
- II.- Por Boletín Judicial, en términos de los artículos 123 y 125;
- III.- Por edictos que se hagan ostensibles públicos de costumbre o que se manden publicar en los periódicos que al efecto se autoricen en los plazos que se precisen;
- IV.- Por correo, y
- V.- Por telégrafo.

La forma en que se lleven a cabo las notificaciones anteriores, será de acuerdo con lo que disponen en los artículos siguientes.

Artículo 112.- Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación e la persona contra quienes promuevan.

Cuando un litigante con lo prevenido en la primera parte de este artículo , las notificaciones, aún las que conforme a las reglas generales deben hacerse personalmente, se harán por el Boletín Judicial ; si faltare la segunda parte, no se harán

notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión. ***

*** Este artículo fue reformado el día 24 de mayo de 1996.

Artículo 112.-

Las partes podrán autorizar para oír y recibir notificaciones en su nombre , a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultados para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, intervenir en las diligencias o exhortos, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrán substituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizados para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y exhibir su cédula profesional o carta de pasante en la primera diligencia en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el párrafo de este artículo.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo , serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil para el mandato y las demás conexas, salvo prueba en contrario. los autorizados podrán renunciar a dicha calidad , mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia.

Los tribunales podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

El juez al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo deberá de expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada

Artículo 113.- Entre tanto que un litigante no hiciere nueva designación de la casa donde se practiquen las diligencias y se le hagan las notificaciones, seguirán haciéndose en la que para ello hubiere designado. En caso de no existir dicho domicilio o de negarse a recibirlos en el señalado, le surtirán efectos por Boletín Judicial ; y las diligencias en que debiera tener intervención se practicarán en el local del juzgado sin su presencia. ***

*** Este artículo fue reformado el día 24 de mayo de 1996.

Artículo 113.- Mientras un litigante no hiciere nueva designación del inmueble en donde se tengan que practicar las diligencias y las notificaciones personales, seguirán haciéndose en el que para ello hubiere designado. El notificador tiene la obligación de realizarlas en el domicilio señalado, y en el supuesto de no hacerlo así se le impondrá multa por el equivalente de cinco días del importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En caso de no existir dicho domicilio o la negativa a recibirlos en el señalado, el notificador deberá hacer constar en autos, una u otra circunstancia, para que surtan efectos las notificaciones que se hayan publicado en el Boletín Judicial, así como las subsecuentes, y, además de que las diligencias en que debiere tener intervención se practicarán en el local del juzgado sin su presencia.

Artículo 114.- Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:

I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio; aunque sean diligencias preparatorias;

II.- El autor que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos;

III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de seis meses por cualquier motivo;

IV.- Cuando se estime que se trate de un caso urgente y así se ordene;

V.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;

VI.- La sentencia que condene al inquilino de casa habitación a desocuparla y la resolución que ordene ejecutarla;

VII.- En los demás casos que la ley disponga. ***

*** Este artículo fue reformado el día 24 de mayo de 1996.

Artículo 114.-

I.- El emplazamiento del demandado, siempre que se trate de la primera notificación en el procedimiento de diligencias preparatorias o de jurisdicción voluntaria en que deba hacer saber de las mismas a la otra parte;

II.- a VII.

Artículo 115.- Cuando variare el personal de un Tribunal, no se proveerá decreto haciéndole saber el cambio, salvo que éste ocurriere cuando el negocio este pendiente únicamente de la sentencia, sino que al margen del primer proveído que se dictare, después de ocurrido, se pondrán completos los nombres y apellidos de los nuevos funcionarios.

Artículo 116.- La primera notificación se hará personalmente al interesado, o a su representante o procurador, en la casa designada; y no encontrándolo el notificado, le dejará cédula en la que se le hará constar la fecha y la hora en que la entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o el tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entregue. ***

*** Este artículo fue reformado el día 24 de mayo de 1996.

Artículo 118.- Todas las notificaciones que por disposición de la ley o del tribunal deben hacerse personalmente se entenderán con el interesado, su representante, mandatario, procurador, o autorizado en autos, entregando cédula en la que hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellido de las partes, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entregue, levantándose

acte de la diligencia a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquel con quien se hubiera entendido la actuación.

Tratándose de la primera notificación en cualquier procedimiento, además de cumplir con los requisitos anteriores, el notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia, requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como de aquellos signos, exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como del buscado, y las demás manifestaciones que haga el que reciba la notificación en cuanto a su relación laboral, de parentesco, negocios, de habitación o cualquier otra existencia con el interesado.

Salvo disposición legal en contrario cuando se trate de diligencias de embargo el ejecutor no podrá practicarla cuando por primera ocasión en que la entienda no se entienda con el interesado. En este caso dejará citatorio e éste para que lo espere dentro de las horas que se precisen que serán para después de seis horas de la del citatorio, la diligencia se practicará con alguna de las personas que se indican en el artículo siguiente. En todos los casos, practicada la diligencia de ejecución decretada, el ejecutor entregará tanto al ejecutante como al ejecutado copia del acte que se levante o constancia firmada por él, en que conste los bienes que hayan sido embargados y el nombre y domicilio del depositario designado.

La copia o constancia que se entregue al ejecutante podrá servir para el caso de haberse embargado bienes inmuebles, para que le misma se presente al Registro Público de la propiedad, o del Comercio, dentro de los tres días siguientes, para su inscripción preventiva, la cual tendrá los mismos efectos que se señalan para los avisos de los notarios en los términos de la parte final del artículo 3016 del Código Civil, y el juez dentro del término de cinco días, deberá cumplir con lo ordenado por el artículo 546 de este código, y de no hacerlo responderá por los daños y perjuicios que se ocasionen por su omisión.

El notificador expresará las causas precisas, por las que no se pueda practicar la diligencia o notificación, así como las oposiciones, para que el juez con vista al resultado imponga las correcciones disciplinarias y medidas de apremio que considere pertinentes.

Artículo 117.- Si se tratare del emplazamiento y no se encontrare el demandado, se le hará la notificación por cédula.

La cédula en los casos de este artículo y del anterior se entregarán a los parientes, empleados domésticos del interesado a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificado se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe de ser notificada se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificado se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más, en su caso, copia simple de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial.

Artículo 118.- Si después que el notificado se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquel con quien se entienda la notificación a recibir ésta, se harán en el lugar en que habitualmente trabaje, sin necesidad de que el juez dicte una determinación especial para ello. * * *

* * * Este artículo fue reformado el día 24 de mayo de 1994.

Artículo 118.- Si después que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquel con quien se entienda la notificación a recibir ésta, el notificador la hará en el lugar en que habitualmente trabaje la persona por notificar, sin necesidad de que el juez dicte una determinación especial para ello, siempre y cuando obren en autos datos del domicilio o lugar en que habitualmente trabaje o le sean proporcionados por la contraparte al notificador y éste lo haga constar así en autos y cumpla en lo conducente con lo que previene en los artículos anteriores.

3.1.2.- Pruebas

Dentro del procedimiento jurídico, existe una etapa probatoria en la cual cada una de las partes tendrán la oportunidad de probar los hechos y los actos en que fundan sus pretensiones, "la palabra prueba, en su sentido estrictamente gramatical, expresa; la acción y efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende demostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa. La palabra prueba --dice Vicente y Caravantes-- trae su etimología, según unos del adverbio PROBE, que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez el que prueba lo que pretende; o, según otros de la palabra *probandum*, que significa recomendar, probar, experimentar, patentizar, hacer fe, según expresan varias leyes del Derecho Romano".⁶⁷

⁶⁷ DE PINA RAFAEL. PRINCIPIO DE DERECHO PROCESAL. México. Editorial Herrero. 2a. Edición 1957. Página 179.

En otra acepción, prueba designa al procedimiento probatorio es decir, designa el desarrollo formal de la fase probatoria del proceso.

El concepto de prueba procesal, puede entenderse en dos sentidos, en uno estricto y en otro amplio, prueba en sentido estricto es la obtención del cercioramiento judicial acerca de los hechos indispensables para la resolución del conflicto sometido a prueba; en sentido amplio comprende todas las actividades a fin de demostrar la aseveración de los hechos narrados en la demanda o contestación, lo anterior con el objeto de que el juzgador tenga conocimiento y este convencido de los hechos a fin de que no exista duda alguna de los hechos que se afirman.

"Probar indica una actividad dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

Prueba como sustantivo de probar, es, pues el procedimiento dirigido a tal verificación, pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón".⁵⁸

El derecho actúa por medio de las pretensiones que, aun antes o sin que nazca de ellos un litigio exigen una verificación de su valor; después cuando el conflicto genera un litigio y para la composición de éste se forma el proceso, también es necesario verificar la pretensión. El objeto de la prueba se delimita, por los hechos afirmados por las partes, mismos que requieren ser probados y a la vez discutidos y discutibles, quedando excluidos de prueba los hechos confesados, los notorios, los que tengan en su favor una presunción legal, los irrelevantes y los imposibles.

Sintetizando se entiende por prueba, los diversos medios probatorios, o el conjunto de instrumentos por los cuales se persigue dar al juzgador el cercioramiento sobre las cuestiones controvertidas, en el cual las partes tienen la oportunidad de demostrar la verdad de los hechos que afirman, para lo cual se pueden valer de todos los medios

⁵⁸ CARNELUTI FRANCISCO. SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL. México. Editorial Orlando Cárdenas. Página 400

legales para demostrar la verdad única de los hechos, lo anterior a fin de que el juzgador al momento de dictar la sentencia correspondiente tenga la certeza y el conocimiento de los hechos y dar la razón a quien demuestre y sin dejar duda que son ciertos los hechos que afirma.

La prueba en el juicio de alimentos, al igual que en el juicio ordinario tiende a demostrar la razón en las pretensiones, la parte actora tendrá que demostrar la necesidad que tiene para pedir los alimentos, y la parte demandada a su vez tiene que probar que ha cumplido con el pago de los alimentos, en este juicio la carga de la prueba corre a cargo de la parte demandada, ya que es quien tiene que probar que ha dado cabal cumplimiento a la obligación alimentaria.

"El procedimiento probatorio esta constituido por los actos procesales a través de los cuales se desarrolla la etapa probatoria. Estos actos son, básicamente los siguientes; 1).- el ofrecimiento o proposición de las pruebas por las partes; 2).- La admisión o rechazo por parte del juzgador de los medios de pruebas ofrecidas ; 3).- La preparación de las pruebas admitidas; 4).- La ejecución, practica, desahogo recepción de los medios de prueba que hayan sido ofrecidas admitidas y preparadas. Al pronunciar la sentencia definitiva, el juzgador realiza la operación con la cual culmina el procedimiento probatorio. 5).- La apreciación valoración o valuación de las pruebas practicadas que debe ser expresadas y motivada en la parte de la sentencia denominada considerandos".⁶⁰

Con el plazo que se concede a las partes para ofrecer pruebas adecuadas a fin de probar los hechos discutidos y discutibles se inicia la etapa probatoria, el plazo de ofrecimiento de pruebas es de diez días, que empiezan a contarse a partir de la notificación del auto que manda abrir el juicio a prueba, lo anterior se encuentra regulado en el artículo 290 del Código Sustantivo que a la letra estatuye:

*Artículo 290.- El periodo de ofrecimiento de pruebas, es de diez días que empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto que manda abrir el juicio a prueba. * * **

⁶⁰ OVALLE FAVELA JOSE. Obcit. Página 100, 110

***** Este artículo fue reformado el día 24 de mayo de 1996.**

Artículo 290.- *El mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio o a más tardar el día siguiente de dicha audiencia, el juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que empezaran a contar desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba.*

Cada parte debe ofrecer sus pruebas en un escrito, en el cual se especifica cada uno de los medios de prueba propuestos, las que tienen que relacionar en forma precisa con cada uno de los hechos controvertidos, los medios de prueba deben de ser ofrecidos durante este periodo, salvo las pruebas documentales que se hayan acompañado con el escrito de demanda o de la contestación según sea el caso.

La admisión de la prueba, como acto del tribunal depende de que las pruebas o los medios de prueba sean pertinentes, idóneas, y congruentes al caso concreto, una vez recibidas las pruebas el juez debe dictar una resolución en la cual determine las pruebas que sean admitidas, al admitir las pruebas el juez debe considerar su pertinencia, es decir, su relación con el objeto a probar y su idoneidad o la actitud para que esos hechos discutidos o discutibles.

En el juicio controversia del Orden Familiar "Alimentos", como ya se hizo notar esta clasificado dentro de los llamados juicios especiales, en el cual las pruebas son ofrecidas en el momento de interponer la demanda. El auto de radicación que admite la demanda de alimentos, se pronunciará la admisión de la demandada, se ordenará llevar a cabo la correspondiente notificación al demandado, para que dentro del término de nueve días de contestación a los hechos que se le imputan, en este mismo auto se decretara que pruebas son admitidas y cuales son desechadas a la parte actora, asimismo se señalará la fecha de audiencia para el desahogo de las pruebas admitidas, en dicho auto se ordenara la preparación de las pruebas para su desahogo en la fecha y hora señalados.

"Desde un punto de vista puramente lógico, las partes podrán acreditar al juez la verdad de los hechos controvertidos valiéndose de cualquier medio que, en su concepto, pudiera crear la convicción necesaria en el ánimo del juzgador para aceptar como

verdadero un hecho concreto. Sin embargo, el legislador ha establecido los medios preparatorios que deben ser ofrecidos, desahogados y valorados dentro del procedimiento.

En otras palabras los medios de prueba son las fuentes de las que la ley quiere que el juzgador extraiga su propia convicción y por ello los enumera y establece una serie de complejos procedimientos que tienden a su desahogo.

Aún cuando la doctrina moderna se propugna por el libre convencimiento del juez, sin sujetarlo a medios probatorios determinados, nuestra legislación sigue el sistema tradicional de enumerar los medios de prueba que reconoce el artículo 289.⁶⁰

Artículo 289.- Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos.

Los medios de prueba más comunes que se utilizan en los procedimientos son :

La confesional

Documentos públicos y privados.

Dictámenes periciales.

Reconocimiento o Inspección Judicial.

Testimonial.

Presuncionales.

Instrumental de actuaciones.

PRUEBA CONFESIONAL.- "La prueba por confesión es una de las más antiguas. En el derecho romano y en muchos sistemas jurídicos se le dio una gran importancia. Se la consideró inclusive la más importante, la más trascendente a grado tal que en algunas épocas históricas se le calificó como la reina de las pruebas."⁶¹

⁶⁰ GOMEZ LARA CIPRIANO. Obcit. Página 80

⁶¹ BECCERRA BAUTISTA JOSE. Obcit. Página 108, 107

La prueba confesional, es la admisión tácita o expresa que una de las partes hace de hechos propios, de los controvertidos en juicio, reconociendo que son verdaderos y en perjuicio propio, este medio de prueba junto con la prueba testimonial, es de las llamados medios de convicción. Los sujetos de la confesión solamente pueden ser las partes contendientes en el proceso, a los sujetos de este drama confesional se les llama absolvente y el articulante: el que va absolver es quien responde y el que esta articulando es quien formula las posiciones. Las contestaciones a las preguntas del pliego de posiciones las cuales son previamente calificadas por el Juez, deben ser en sentido afirmativo o negativo, el absolvente al dar contestación a la posición podrá agregar todas las aclaraciones que juzgue pertinente, no sin antes contestar un sí o un no.

La confesión hecha ante la autoridad judicial es irrevocable y por ello la ley estatuye que si el absolvente firma el acta no podrá variarse ni en lo sustancial ni en la redacción, la confesional produce prueba plena, cuando se haya hecho con apego a los requisitos establecidos en los artículos 311 al 321 del Código Sustantivo que establecen:

Artículo 311.- Las posiciones deberán articularse en términos precisos; no han de contener cada una más de un solo hecho y éste ha de ser propio de la parte absolvente; no han de ser insidiosas. Se tendrán por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de inducirlo al error y obtener una confesión contraria a la verdad. Un hecho complejo compuesto de dos o más hechos, podrá comprenderse en una posición, cuando por la íntima relación que existe entre ellos, no puede afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro.

Podrán articularse posiciones relativas a hechos negativos que envuelvan una abstención o que impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo, siempre que se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas.

Artículo 312.- Las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate, debiendo repelirse de oficio las que no reúnan este requisito. el juez deberá ser escrupuloso en el cumplimiento de este precepto.

*Artículo 313.- Si el citado a absolver posiciones comparece, el juez abrirá el pliego si lo hubiere, e impuesto de ellas, las calificará y aprobará sólo las que se ajusten a lo dispuesto por los artículos 311 y 312. En seguida el absolvente firmará el pliego de posiciones, antes de procederse al interrogatorio. ****

**** Este artículo fue reformado el día 24 de mayo de 1998.*

Artículo 313.- Si el citado a absolver posiciones comparece, el juez abrirá el pliego si lo hubiere, e impuesto de ellas, las calificará y aprobará sólo las que se ajusten a lo dispuesto en los artículos 311 y 312. En seguida el absolvente firmará el pliego de posiciones, antes de procederse al interrogatorio. Contra la calificación de posiciones no procede recurso alguno.

Artículo 314.- Si fueran varios los que hayan de absolver posiciones y al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicaran separadamente y en un mismo acto, evitando que los que las absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver después.

Artículo 315.- En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver posiciones esta asistida por su abogado, procurador, ni otra persona, ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje, por si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por un interprete, en cuyo caso el juez lo nombrará.

Artículo 316.- las contestaciones serán categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el que las dé, agregar las explicaciones que estime conveniente, o las que el juez le pida.

En el caso de que el declarante se negare a contestar o contestare con evasivas, o dijere ignorar los hechos propios, el juez lo apercibirá en el acto, de tenerlo por confeso de los hechos de los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes.

Artículo 317.- La parte que promovió la prueba puede formular oral o directamente posiciones al absolvente.

Artículo 318.- Absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho a su vez formularlas en el acto al articulante si hubiere asistido. El tribunal puede, libremente interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.

Artículo 319.- De las declaraciones de las partes se levantarán actas, en las que se harán constar la contestación impicendo la pregunta, iniciándose con la protesta de decir verdad y las generales.

Este acta deberá de ser firmada al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contenga las declaraciones producidas por los absolventes, después de leerlas por si mismos, si quieren hacerlo, o de que les sean leídas por la secretaria. Si no superan firmar se hará constar esa circunstancia.

Artículo 320.- Cuando el absolvente al enterarse de su declaración manifieste no estar conforme con los términos asentados, el juez decidirá en el acto lo que procede acerca de las rectificaciones que deban hacerse. Una vez firmada las declaraciones, no pueden variarse ni en la redacción. La nulidad proveniente de error o violencia se substanciará incidentalmente y la resolución se resolverá para la definitiva.

Artículo 321.- En caso de enfermedad legalmente comprobada del que deba de declarar, el tribunal se trasladará al domicilio de aquel, donde se efectuará la diligencia a presencia de la otra parte, si existiere.

PRUEBA DOCUMENTAL.- "Los documentos, han sido considerados siempre como los medios seguros de prueba de los hechos en el proceso. La fijeza que al hecho a probar el documento, le atribuye una superioridad sobre los demás medios de prueba que, sin embargo, no es prudente aceptar de una manera general y absoluta. Documento en un sentido amplio, es toda cosa o representación material destinada e idónea para reproducir o expresar por medio de signos una manifestación del pensamiento. Los documentos se clasifican, en primer término en Públicos y Privados; pero esta clasificación hace referencia exclusivamente a los documentos escritos. Públicos son los otorgados por autoridades o funcionarios públicos dentro de los límites de sus atribuciones, o por personas investidas de fé pública dentro del ámbito de su competencia, en legal forma. Por exclusión, se consideran documentos privados los que no son públicos".⁶²

La fuerza probatoria de los documentos públicos es derivada de la fé pública que tienen los funcionarios que las expiden, asimismo tienen la presunción de ser auténticos, que solo quedara desvirtuada si son objetados oportunamente y se acredita su falsedad, el hecho de objetar un documento de falso, inexacto o de que el acto jurídico de que dan fe ha sido inexacto, no quiere decir que este no hará prueba plena, es decir, la objeción a los documentos debe de ir acompañada con la prueba de que el documento presentado como medio de prueba es una falsificación del documento original, el solo hecho de objetar un documento no basta por si solo para que el documento deje de ser una prueba plena. Esta prueba se encuentra regulada en los artículos 327 al 345 de la ley sustantiva.

Artículo 327.- Son documentos públicos;

I.- Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y la escrituras originales mismas ;

II.- Los documentos auténticos

VII.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el gobierno general o de los Estados, y las copias certificadas de que ellos se expidieren.

⁶² DE PINA RAFAEL. Obcit. Página 204

VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX.- Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

X.- Los demás a los que se les reconozca su carácter por la ley. * * *

* * * Este artículo fue reformado el día 24 de mayo de 1998.

Artículo 327.-

I.- Las escrituras públicas y actas otorgadas ante notario o corredor y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos;

II.- . . . e X.- . . .

Artículo 328.- Los documentos públicos expedidos por autoridades federales o funcionarios de los Estados, harán fé en el Distrito federal sin necesidad de legalización.

Artículo 329.- Para que hagan fé en el Distrito Federal los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán llenar los requisitos que fija el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 330.- De la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero, se mandará a dar vista a la parte contraria para que, dentro del tercer día, manifieste si esta conforme. Si lo estuviere o no dijere nada, se pasará por la traducción; en caso contrario, el tribunal nombrará traductor.

Artículo 331.- Siempre que uno de los litigantes pidiere copia o testimonio de parte de un documento, o pieza, que obra en los archivos públicos, el contrario tendrá derecho de que a su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.

Artículo 332.- Los documentos existentes en la entidad federativa distinta de la en que se siga el juicio, se compulsarán a virtud de exhorto que dirija el juez de los autos al del lugar en que aquellos se encuentren.

Artículo 333.- Los instrumentos públicos que hayan venido a pleito sin citación contraria, se tendrán por legítimos y eficaces salvo que se impugnen expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudique. En este caso, se decretará el cotejo con los protocolos y archivos, que se practicará por el secretario, constituyéndose, al efecto, en el archivo o local donde se halle la matriz a presencia de las partes, si concurrieren, a cuyo fin se señalará previamente el día y la hora, salvo que el juez lo decretare en presencia de los litigantes o se hiciera en el acto de la audiencia de pruebas.

También podrán hacerlo el juez por sí mismo cuando lo estime conveniente.

Artículo 334.- Son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionarios competente.

Artículo 335.- Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetadas por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presente así lo

pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no solo la firma.

Artículo 336.- Los documentos privados se presentarán originales y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compruebe la parte que señalen los interesados.

Artículo 337.- Si el documento se encuentra en libros o papeles de casa de comercio o de algún establecimiento industrial, el que pida el documento o la constancia, deberá fijar con precisión cual sea, y la copia testimoniada se tomará en el escrito del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados a llevar al tribunal los libros de cuenta, ni a más que a presentar las partidas o documentos designados.

Artículo 337 bis.- La obligación de exhibir documentos y cosas en proceso que se siga en el extranjero, no comprenderá la de exhibir documentos o copias de documentos identificados por características genéricas.

En ningún caso podrá un tribunal nacional ordenar ni llevar a cabo la inspección de archivos que no sean público, salvo en los casos permitidos por las leyes nacionales.

Artículo 338.- En el reconocimiento de documentos se observará lo dispuesto en los artículos 310, 317 y 322.

Artículo 339.- Solo pueden reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender o el legítimo representante de ellos con poder o cláusula especial. Se exceptúan los casos previstos en el artículo 1543, 1545 del Código Civil.

Artículo 340.- Las partes solo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término, contados desde la notificación del auto que ordene su recepción. * * *

* * * Este artículo fue reformado el día 24 de mayo de 1996.

Artículo 340.- Las partes sólo podrán objetar documentos en cuanto su alcance y valor probatorio, dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual plazo, contando desde el día siguiente a aquel en que surtan efecto las notificación del auto que ordene su recepción.

Artículo 341.- Podrá pedirse el cotejo de firma y letras, siempre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento privado o de un documento público que carezca de matriz. Para este objeto se procederá con sujeción a lo que se previene en la sección IV de este capítulo.

Artículo 342.- La persona que pide el cotejo designará el documento o documentos indubitables con que deba hacerse, o pedir al tribunal que cite al interesado para que en su apoyo ponga la firma o letras que servirán para su cotejo.

Artículo 343.- Se considerarán indubitables para el cotejo:

1.- Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo:

II.- Los documentos privados cuya letra o firma hayan sido reconocidas por aquel a quien se le atribuye la dudosa;

III.- Los documentos cuya letra o firma ha sido judicialmente declarada propia de aquél a quien atribuye la dudosa;

IV.- El escrito impugnado por la parte en que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique;

V.- Las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del Tribunal por la parte cuya firma o letra se trate de comprobar.

Artículo 344.- El juez podrá hacer por sí mismo la comprobación después de oír a los peritos revisores y apreciará el resultado de esta prueba conforme a las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquellos, y aún puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

Artículo 345.- En caso de impugnación de falsedad de un documento se observará lo dispuesto por el artículo 386.

PRUEBA PERICIAL .- "Los peritos o *judices facti* son las personas que auxilian al juez con sus conocimientos científicos, artísticos o técnicos en la investigación de los hechos controvertidos".⁶³

La prueba pericial se hace necesaria "cuando la apreciación de un hecho requiere de parte del observador una preparación especial, obtenida por el estudio de la materia a que se refiere, o simplemente por la experiencia personal que proporciona el ejercicio de una profesión u oficio, surge en el proceso la necesidad de la pericia. La exigencia de la prueba pericial está en relación con el carácter más o menos técnico de la cuestión sometida al Juez. Llamamos perito a la persona entendida en alguna ciencia o arte, que puede ilustrar al juez o al tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta para cuyo examen se requieren conocimientos especiales en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura general media. Son titulares los peritos, si han recibido título profesional o carrera reglamentada por el Estado; prácticos si la especial capacidad la han adquirido únicamente en el ejercicio de su oficio".⁶⁴

El perito debe reunir las condiciones esenciales: competencia e imparcialidad, los peritos pueden ser nombrados por las partes por el juez, al perito se le da información

⁶³ BECERRA BAUTISTA JOSE. Obcit. Página 136

⁶⁴ DE PINA RAFAEL. Obcit. Página 204, 205

respecto de los hechos, y se le pide un criterio, una apreciación con base en la ciencia o arte que domina.

Los requisitos para el ofrecimiento y desahogo de ésta prueba se encuentra regulada en los artículos 346 al 353 de la Ley Sustantiva que a la letra dice :

Artículo 346 .- Los peritos deben tener título en la ciencia o arte al que pertenece el punto sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados.

Si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados, o estándole, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombrados cualesquier persona entendidas, aún cuando no tengan título.

Artículo 347.- Cada parte dentro del tercer día nombrará un perito, e no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo. El tercero en discordia será nombrado por el juez.

Las partes quedan obligadas a presentar a sus peritos para la aceptación del cargo, salvo que el perito sea de los que nombra el juez conforme al artículo 348, en cuyo caso deberá de ser notificado por el tribunal.

Artículo 348.- El juez nombrará a los peritos que correspondan a cada parte en los siguientes casos;

- I.- Si alguno de los litigantes dejare de hacer el nombramiento en el término señalado en el artículo anterior;
- II.- Cuando el designado por las partes no se presente a aceptar el cargo dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la notificación a las partes del auto que tenga por admitida la prueba;
- III.- Cuando habiéndolo aceptado no rindiera su dictamen en la audiencia; y
- IV.- Cuando el que fue nombrado y aceptó el cargo lo renunciare después.

Artículo 349.- Derogado

Artículo 350.- Derogado.

Artículo 351.- El perito que nombre el juez, puede ser recusado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se notifique su nombramiento a los litigantes, siempre que concurre alguna de las siguientes causas ;

- I.- Consanguinidad dentro del cuarto grado;
- II.- Interés directo o indirecto en el pleito ;
- III.- Ser socio, inquilino, arrendador o amigo íntimo de alguna de las partes.

El juez calificará de pleno la recusación y las partes deben presentar las pruebas al hacerla valer. Contra el auto en el que admita o deseche la recusación no procede recurso alguno.

Admitida, se nombrará nuevo perito en los mismos términos que el recusado.

Artículo 352.- En caso de ser desechara la recusación, se impondrá al recusante una multa hasta por el equivalente de quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal

Artículo 353.- El honorario de cada perito será pagado por la parte que los nombró o en cuyo caso lo hubiere nombrado el juez, y el del tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que disponga la resolución definitiva sobre condenación de costas.

INSPECCION JUDICIAL.- "Este medio de prueba es muy antiguo y, ya en Roma en las XII Tablas se hacía referencia al mismo. Entre otras, cosas se utilizó mucho para solucionar problemas de confusión de linderos que separaban predios. También en el Derecho canónico tuvo gran desarrollo. Es importante resaltar el dato de que en el antiguo Derecho español, en la partida III de las Siete partidas, esta prueba también ya estaba reglamentada. A este medio de prueba en algunas ocasiones se le ha denominado inspección ocular, la mayoría de las veces, el juez o el tribunal al desahogar esta prueba observan las cosas u objetos que se le muestran, mediante el sentido de la vista. De ahí que tradicionalmente se le haya llamado inspección ocular.

Nuestro sistema, con mejor criterio, llama a esta prueba inspección o reconocimiento judicial".⁶⁵

Este medio de prueba consiste en el examen directo realizado por el juez de la cosa mueble o inmueble sobre la que recae, para formar su convicción sobre el estado o situación en que se encuentra, en el momento de realizarla, dicha inspección puede realizarse trasladándose el juez al lugar de la inspección, también puede llevarse a cabo dentro del juzgado, generalmente se establece que esta prueba solo será eficaz cuando permita el tribunal apreciar por las extremidades de la cosa inspeccionada el hecho que trata de averiguar. Esta prueba se encuentra regulada en el Código Sustantivo en los artículos 354 y 355.

Artículo 354.- El reconocimiento se practicará el día hora y lugar que señalen las partes, sus representantes o abogados pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen necesarias.

⁶⁵ GOMEZ LARA CIPRIANO Obck. Página 111

También podrán concurrir a ellas los testigos de identidad o peritos que fueren necesarios.

Artículo 355.- *Del reconocimiento se levantará acta, que firmarán los que a él concurren, asentándose los puntos que lo provocaron, las observaciones, declaraciones de peritos y todo lo necesario para enlarezar la verdad. En el caso en que el juez dicte la sentencia en el momento mismo de la inspección, no se necesitan esas formalidades, bastando con que se haga referencia a las observaciones que hayan provocado su convicción.*

Cuando fuere necesario se levantarán planos o se sacaran vistas fotográficas del lugar u objetos inspeccionados.

PRUEBA TESTIMONIAL.- "La prueba a base de testigos que vengan a dar noticias de hechos que le constan, aparece con el nacimiento del proceso mismo, porque es una de las formas más antiguas de acreditar un hecho, ésta de traer ante el funcionario a una persona de la que se afirma que le consta algún hecho relacionado con los puntos cuestionados en el litigio. Sabemos, por antecedentes de tipo histórico que ya en el proceso egipcio la prueba de testigos se encontraba contemplada, pero indudablemente fue en los procesos griego y romano en donde encontró un más avanzado desarrollo, principalmente, en el proceso romano y en el Derecho romano en general". ⁶⁶

"La palabra testigo se toma en derecho en dos acepciones intimamente relacionadas; una que se refiere a las personas que necesitan concurrir a la celebración de determinados actos jurídica, y otra, que alude a las personas que declaran en un juicio. En la primera de estas acepciones, los testigos constituyen una solemnidad; en la segunda un medio de prueba, en este sentido un testigo es la persona que comunica al juez el conocimiento acerca de determinado hecho (o Hechos) cuya declaración interesa para determinar la solución de un proceso". ⁶⁷

El artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles establece:

Artículo 356.- *Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deban probar, están obligados a declarar como testigos*

⁶⁶ GOMEZ LARA CIPRIANO. Obcit. Página 111

⁶⁷ DE PINA RAFAEL. Obcit. Página 207

La declaración como testigo es un verdadero deber, y su incumplimiento puede ser sancionado, lamentablemente en nuestro país, este medio de prueba no cumple cabalmente su objetivo, lo anterior toda vez que la gran mayoría de los testigos que son presentados para que rindan su testimonio son falsos o están debidamente aleccionados por el abogado, esto como consecuencia de la falta de verdaderos testigos que hayan presenciado los hechos que tratan de probarse.

El ofrecimiento de esta prueba debe hacerse indicando el nombre y el domicilio de cada uno de los testigos que se ofrece, asimismo cada parte esta obligada a presentar a sus testigos el día y hora señalados para su desahogo, para el caso de que los testigos se nieguen a comparecer sin causa justificada o se nieguen hacer su declaración, el juez con las facultades que la ley le otorga puede ordenar la citación de los testigos con el apercibimiento de multa o arresto por incumplimiento de un mandato Judicial, no obstante a lo manifestado el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, en su artículo 357, otorga la facultad en caso de imposibilidad de la parte para presentar a los testigos, manifestando bajo protesta de decir verdad y pedirá al juez para que sean citados por el juez para que rindan su declaración. Los testigos están obligados a declarar con veracidad y a ser imparciales, no debe tener interés en el asunto, antes de hacer su declaración debe emitir lo que se llama la protesta de conducirse con la verdad.

El interrogatorio primero lo formula la parte que ofrece la prueba, posteriormente lo continua el abogado de la contraparte quien repreguntará al testigo respecto de las contestaciones que hizo a la pregunta de su oferente, las preguntas que se formulen serán sobre detalles del hecho o los hechos que conozcan, antes de contestar la pregunta, el juez calificará de legal la pregunta, es en las preguntas y repreguntas en donde los testigos pueden caer en contradicciones, cuando son testigos falsos o fabricados, ya que por mucho que sea instruido existirán detalles que no conozcan, el juzgador esta facultado para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes a la investigación de la certeza de los puntos controvertidos., su regulación la encontramos en los artículos 356 al 372 del Código Sustantivo.

Artículo 357.- Las partes tendrán la obligación de presentar sus propios testigos para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación. Sin embargo, cuando realmente estuvieren en imposibilidad de hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite. El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por quince días o multa equivalente hasta quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada, o que se niegue a declarar.

En caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una multa equivalente hasta treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de imponerse la misma, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, debiendo declararse desierta la prueba testimonial. * * *

* * * Este artículo fue reformado el día 24 de mayo de 1996.

Artículo 357.- Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos en términos de lo dispuesto por el artículo 120 de esta ley, sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitados para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite, expresando las causas de su imposibilidad que el juez calificará bajo su prudente arbitrio.

El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por 36 horas o multa equivalente hasta treinta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar.

La prueba se declarará desierta si no es presentado el testigo por el oferente o si ejecutados los medios de apremio antes mencionado, no se logra dicha presentación.

En caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una sanción pecuniaria en favor del coligante, equivalente hasta de sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de imponerse la misma sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, debiendo declarar desierta la prueba testimonial.

Artículo 358.- A los testigos de más de sesenta años y a los enfermos podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaraciones en su casa en presencia de la otra parte, si asistiere.

Artículo 359.- Al presidente de la República, a los secretarios de Estado, senadores, magistrados y jueces, generales de mando, a las primeras autoridades políticas del Distrito Federal, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma la rendirán. En casos urgentes podrán rendir declaración personalmente * * *

* * * Este artículo fue reformado el día 24 de mayo de 1996.

Artículo 358.- Al Presidente de la República, a los secretarios de Estado, a los titulares de los organismos públicos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, federales o locales, al Gobernador del Banco de México, senadores, diputados, asambleístas, magistrados, jueces, generales con mando, a las primeras autoridades políticas del Distrito Federal, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma le rendirán. En casos urgentes podrán rendir declaraciones personalmente.

Artículo 360.- Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurándose que en una sola no se comprendan más de un hecho. El juez debe cuidar de que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen. Contra la desestimación de preguntas solo cabe la apelación en el efecto devolutivo.

Artículo 361.- La protesta y examen de los testigos se hará en presencia de las partes que concurren. Interrogará el promovente de la prueba y a continuación los demás litigantes.

Artículo 362.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores cuando el testigo reside fuera del Distrito Federal, deberá el promovente, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios de repregunta. Para el examen de estos testigos, se liberará exhorto en que se incluirán, el pliego cerrado, las preguntas y repreguntas.

Artículo 362 bis.- Cuando se solicite el desahogo de prueba testimonial o de declaración de parte para surtir efectos en un proceso extranjero, los declarantes podrán ser interrogados verbal y directamente en los términos del artículo 360 de este Código.

Para ello será necesario que se acredite ante el tribunal del desahogo, que los hechos materia del interrogatorio están relacionados con el proceso pendiente y que medie solicitud de parte o de la autoridad exhortante.

Artículo 363.- Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y advertido de las penas en que incurren los testigos falsos, se harán constar el nombre, edad, estado, domicilio, y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad y en que grado, de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que los presente, o si tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al examen.

Artículo 364.- Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto el juez fijará un solo día para que se presenten los testigos que deben declarar, y designar el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia, salvo lo dispuesto en los artículos 358 a 360.

Si no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día la diligencia se suspenderá para continuarse al día siguiente.

Artículo 365.- Cuando el testigo deje de contestar a algún punto o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas.

Artículo 366.- El tribunal tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad respecto a los puntos controvertidos.

Artículo 367.- Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el juez: Si el testigo lo pidiere, además se asentará su declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él o por su intérprete.

Artículo 368.- Las respuestas del testigo se harán constar en autos en forma que al mismo tiempo se comprenda el sentido o términos de la pregunta formulada. Salvo casos excepcionales, a juicio del juez en que se permitirá que se escriba textualmente la pregunta y a continuación la respuesta.

Artículo 369.- Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y el juez deberá exigirle en todo caso.

Artículo 370.- La declaración una vez firmada no puede variarse ni en la sustancia ni en la redacción.

Artículo 371.- En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquel por cualquiera circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en su declaraciones. La petición de tachas se substanciará incidentalmente y su resolución se reservará para definitiva, debiendo suspenderse mientras tanto el pronunciamiento de ésta.

Artículo 372.- No es admisible la prueba testimonial para tachar a los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas.

PRUEBA PRESUNCIONAL.- "Etimológicamente, presunción, viene de la preposición latina *prae* y del verbo *summo*, y significa tomar anticipadamente las cosas. En este sentido la presunción jurídica debe entenderse como la inferencia o la conclusión que se tiene acerca de las cosas o de los hechos, aun antes de que éstos se demuestren o aparezcan por sí mismos. En otras palabras, la presunción, en sentido jurídico que es el que nos interesa, se entiende como el mecanismo del razonamiento, como el raciocinio por el cual se llega al conocimiento de hechos desconocidos partiendo de hechos conocidos. Por la prueba presuncional, entonces, se llega al conocimiento indirecto de

los hechos controvertidos, independientemente de que se desconozcan, de que no se puedan comprobar directamente su existencia".⁶⁸

"La prueba de presunciones ofrece la particularidad de no precisar procedimiento de ejecución, pues la demostración del hecho base ha de hacerse por otro medio de prueba (documentos, testigos, etc.) y la deducción del hecho consecuente es una operación puramente lógica o de interpretación legal, que no exige formalidades procesales".⁶⁹

La única clasificación que puede hacerse de las presunciones es respecto a la forma como la ley lo hace esto es Legales y Humanas, según sean deducidas de la ley o las que haga el propio juzgador, no se admite prueba contra la presunciones legal, cuando la ley lo prohíbe expresamente y cuando el efecto de la acción es anular un acto o negar una acción, prueba regulada por los artículos 379 al 383 del Código Sustantivo:

Artículo 379.- Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.

Artículo 380.- Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediatamente y directamente de la ley; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de él.

Artículo 381.- El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que funda la presunción.

Artículo 382.- No se admite prueba contra la presunción legal, cuando la ley lo prohíba expresamente y cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

Artículo 383.- En los supuestos de presunciones legales que admiten prueba en contrario opera la inversión de la carga de la prueba.

Artículo 384.- Derogado.

Al concluir la audiencia del desahogo de pruebas, se inicia la fase preclusiva del proceso, la cual consiste en los alegatos. "Los alegatos podemos entenderlos como la exposición de los razonamientos de las partes que proponen al tribunal a fin de

⁶⁸ GOMEZ LARA CIPRIANO. Obcit. Página 118

⁶⁹ DE PINA RAFAEL. Obcit. Página 210

determinar el sentido de las inferencias o deducciones, que cabe obtener atendiendo a todo el material informativo que se le ha proporcionado desde el acto inicial al proceso hasta el precedente o inmediato anterior a los alegatos. Los alegatos de cada una de las partes tratarán de argumentar la justificación de cada una de sus respectivas posiciones, y la solidez de sus argumentos jurídicos y de la fuerza probatoria de los medios de prueba ofrecidos; se tratará en ellos, por otra parte, de desvirtuar la fuerza probatoria de los medios de prueba ofrecidos por la contraparte.

En la práctica no se alega porque ese alegato no lo escucha nadie, a grado tal que si algún abogado excéntrico se pusiera a producir su alegatos verbalmente, en primer lugar, causaría a un revuelo y una sorpresa en los tribunales y, además, nadie escucharía el alegato porque el juez suele no estar presente en la audiencia y el secretario osaría tomar el periódico diario y se saldría a leerlo al corredor".⁷⁰

"En síntesis los alegatos son un silogismo mediante el cual se llega a la conclusión de que la norma sustantiva tiene aplicación a los hechos controvertidos en forma en que han quedado demostrados".⁷¹

3.1.3.- Sentencia

"La sentencia es el acto final de un proceso que se desarrolla en todos sus pasos, va proyectando, va destinado ese proceso a terminar precisamente en una sentencia. La sentencia es el acto final del proceso, acto aplicador de la ley sustantiva a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dimitirlo.

⁷⁰ GOMEZ LARA CIPRIANO. Obcit. Página 123

⁷¹ BECERRA BAUTISTA JOSE. Obcit. Página 175

La etimología de la palabra sentencia viene del verbo sentir y es que refleja la sentencia lo que el juez siente, lo que el tribunal en relación con el problema que se ha planteado. La sentencia es también una conclusión, derivada del juicio lógico que implica, y que se produce en la segunda etapa del proceso, o sea, en la llamada del juicio. Esto es en razón de que la sentencia contiene la estructura de un juicio lógico a la manera aristotélica; la premisa mayor es la norma general aplicable al caso concreto; la premisa menor es el caso concreto; la conclusión es el sentido de la sentencia, o sea, lo que la sentencia decide y lo que la sentencia ordena".⁷²

La sentencia en esencia es un acto de la inteligencia del juez y un juicio lógico que reviste la forma del silogismo cuya materia es la declaración de la norma jurídica aplicable al caso concreto. El contenido de la sentencia está integrado por un razonamiento (elemento lógico) y de un mandato (acto de autoridad), el elemento lógico constituye la justificación de la sentencia; el elemento o acto de autoridad, como manifestación de la autoridad del estado.

El contenido de la sentencia, "presenta cuatro grandes secciones o partes; I. El preámbulo; II. Los resultandos; III. Los considerandos; IV. Los puntos resolutiveos. El preámbulo debe de contener el señalamiento del lugar y la fecha, del tribunal del que emana la resolución, los nombres de las partes y la identificación del tipo de proceso donde se está dando la sentencia. Los resultandos son consideraciones de tipo histórico - descriptivo en los que se relatan los antecedentes de todo el asunto, con referencia a la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que se han esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desahogo, sin que en esta parte el tribunal pueda realizar ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo. Los considerandos son la parte medular de la sentencia. Aquí, después de haber relatado en la parte de resultandos toda la historia y los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal, como resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias y también por medio de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia. Finalmente los puntos resolutiveos son la parte final de la sentencia en donde se precisa en forma muy concreta si el sentido de la resolución es favorable al actor o al reo; si existe condena y a

⁷² GOMEZ LARA CIPRIANO. Obcit. Página 128

cuanto monta ésta; además se precisan los plazos para que se cumpla la propia sentencia; en resumen, en ella se resuelve el asunto".⁷³

La sentencia tiene una eficacia imperativa y obligatoria, la parte vencida una vez que la sentencia es firme no puede dejar de surtir sus efectos, salvo que la parte que la ha obtenido renuncia a su ejecución, la eficacia de la sentencia se concreta en la obligación que se impone a la parte vencida de comportarse de acuerdo con la declaración de derecho formulado por el juez.

3.1. 4.- Ejecución de Sentencia .

"La sentencia firme se tiene como el título ejecutivo por excelencia. La ejecución de la sentencia dimana de uno de sus efectos característicos, la *actio judicati*, y corresponde a los tribunales de Justicia, a instancia de parte, pues no puede ejecutarse de oficio por el órgano jurisdiccional competente, por ser inexcusable el impulso de parte. La *actio judicati* es una acción de carácter personal, y su prescripción esta sujeta a lo que para lo de esta clase disponga la legislación del país del Organó Jurisdiccional que la haya dictado.

La ejecución forzosa de la sentencia judicial puede ser innecesaria, bien porque el obligado a cumplirla se preste a hacerlo voluntariamente, bien porque la sentencia sea el resultado del ejercicio de una acción meramente declarativa".⁷⁴

Como formas de ejecución tenemos las siguientes: el embargo, el secuestro, la intervención y la inhibición, en el juicio de alimentos la ejecución se cumple haciendo el descuento decretado en la sentencia de todas las percepciones ordinarias y

⁷³ GOMEZ LARA CIPRIANO. Obcit. Página 129

⁷⁴ DE PINA RAFAEL. Obcit. Página 231

extraordinarias que reciba el trabajador, así como el aseguramiento a que se refiere el artículo 317 del Código Civil vigente para el Distrito federal el cual estatuye lo siguiente :

Artículo 317.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

3. 2.- Descuento al Trabajador en su centro de trabajo.

El juicio de "Controversia del Orden Familiar", Alimentos es consecuencia del incumplimiento de proporcionar lo necesario para subsistir a los integrantes de la familia, aunque no es una regla general, ya que también podría ser producto del divorcio, concluido el juicio, y una vez que se ha realizado la declaración de Ejecutoria, el juez girará un oficio a la empresa donde el trabajador esté prestando sus servicios, el cual contiene el Mandato Judicial de hacer el descuento decretado en la sentencia de todas las percepciones ordinarias y extraordinarias que reciba el trabajador, el cual será entregado al acreedor alimentario.

Con este acto queda asegurado parcialmente el cumplimiento de la obligación alimentaria, a partir de que la empresa reciba el oficio donde se ordena se realice el descuento correspondiente en todas las percepciones ordinarias y extraordinarias que reciba el trabajador, descuento que se efectuará todo el tiempo que el trabajador este al servicio de la empresa, y en el caso de su liquidación se le descontará el porcentaje decretado para la pensión alimenticia, el cual se entregará a su acreedor alimentario.

Lamentablemente la falta de responsabilidad en algunos de los trabajadores para cumplir con la obligación alimentaria es muy escasa y la mayoría opta eludirle o por no cumplirla.

utilizando la forma común y más sencilla; esto es, cambiándose de trabajo, sin importarnos el estado en que dejan a sus acreedores alimentarios. Si agregamos a lo anterior la ligereza para un eficaz aseguramiento en el pago de la pensión, se torna más difícil la situación del acreedor alimentario, lo anterior en virtud de que si el trabajador decide no cumplir con el pago de la pensión alimenticia, con el simple hecho de no trabajar dejaría de cumplir con su obligación.

3.2.1.- Despido o cambio del lugar de empleo del trabajador.

El fenómeno social llamado desempleo, el cual afecta a muchos países, incluyendo el nuestro, no es la única causa por la cual un trabajador cambia de empleo. Los motivos se pueden clasificar en; voluntarios e involuntarios, dentro de los primeros se puede atribuir a situaciones de carácter personal, en otras palabras este cambio puede ser debido a que el trabajador no obtiene una categoría superior a la cual posee, y decide cambiar de empleo a fin de tener un mejor salario en otra empresa. En la segunda clasificación el cambio de empleo, se debe a situaciones ajenas al trabajador, esto es que aún cuando el trabajador no desee este cambio se realiza por situaciones atribuibles a la empresa.

Cualquiera que sea la causa del cambio de empleo del trabajador, es innegable que este hecho afecta directamente su economía, y no es menos cierto que afecta considerablemente al acreedor alimentario, lo anterior en virtud de depender del cobro de la pensión alimenticia para cubrir las necesidades primarias como son alimentación, vestido, habitación, etc., ya que al darse el cambio voluntario o involuntario el acreedor dejará de hacer el cobro y este no podrá renovarse hasta que el acreedor alimentario localice el lugar en el cual el trabajador este prestando sus servicio.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

3. 3.- Solicitud de Oficio para el nuevo Empleo.

El deudor alimentario que cambia de empleo con el propósito de dejar de cumplir con la pensión alimenticia, en su nuevo empleo no va a declarar que esta condenado a dicho pago, por lo tanto la empresa donde recientemente presta sus servicios no tiene conocimiento de que es un deudor alimentario, y aún suponiendo que tenga conocimiento, no podrá realizar el descuento hasta que reciba el mandato del Organó Jurisdiccional.

En el acreedor alimentario recae la obligación de investigar el lugar donde su deudor esta trabajando, hecho que por si solo es difícil, ya que bien el trabajador puede hacer su cambio de empleo a nivel de delegación en el Distrito Federal, pero se puede dar el caso de hacerlo a nivel de estado, lo que dificulta más aún su localización.

Nos ponemos en el supuesto de que el trabajador solo realice su cambio dentro de la misma delegación y que gracias a los parientes cercanos (hermanos, cuñados, primos, amigos etc.) se logre saber el lugar donde trabaja, el acreedor alimentario deberá solicitar ante el juzgado el pedimento de que gire el oficio correspondiente a la empresa donde actualmente esta prestando su servicio el trabajador, para que se le haga el descuento decretado en la sentencia, siempre y cuando no haya transcurrido un término de seis meses, en caso contrario tendrá que solicitar que sea regresado el expediente al juzgado de origen y notificar de la radicación del expediente y posteriormente hacer el pedimento del oficio para poder hacer su cobro de la pensión alimenticia.

**CAPITULO CUARTO
REGULACION DE PAGO DE LA PENSION ALIMENTICIA
EN LOS TRABAJADORES ASALARIADOS**

4.1.- Juicio de Controversia del Orden Familiar, " Alimentos".

En el capítulo anterior de forma sencilla se explicaron los requisitos necesarios para exigir el derecho a los alimentos, de igual forma se hizo una exposición de como se desarrolla el procedimiento, hasta su conclusión. El juicio de alimentos tiene como propósito el no dejar desamparados aquellos sujetos con quien se encuentra comprometido legalmente el deudor alimentario.

El cumplimiento de la obligación alimentaria se da, mientras que el trabajador este prestando sus servicios en una empresa, éste se convierte en un problema, cuando el trabajador no tiene o cambia de empleo, lo anterior en razón de que la fianza otorgada como garantía de pago es por tiempo determinado, la cual no es renovada, por lo que el deudor alimentario elude de forma sencilla su responsabilidad, no obstante a lo anterior corresponde al acreedor alimentario investigar el lugar donde trabaja su deudor alimentario, hecho que es difícil de cumplir.

La propuesta que expongo tiene como objetivo que el trabajador no deje de cumplir tan fácilmente su responsabilidad, aún en el caso de que cambie de empleo a otro estado de la República Mexicana, éste podría ser localizado, (siempre y cuando el deudor alimentario trabaje, porque otra forma de evadir su obligación sería dejando de ser un

trabajador asalariado y dedicándose alguna actividad donde no realice el pago de impuesto o no exista relación alguna con el Instituto Mexicano del Seguro Social, como ejemplo se menciona entre otras; vendedor ambulante, taxista, etc.).

Primeramente se propone que al emitir la sentencia en la que se condene al pago de la Pensión Alimenticia se ordene de "OFICIO" en uno de los puntos resolutivos la inscripción en lo que podría llamarse "Registro Nacional de Deudores Alimentarios", imponiendo una severa sanción por tal omisión. Asimismo se hace la propuesta de que sea la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, "SHCP", la que tenga a su cargo el "RNDA", lo anterior en razón de ser secretaria encargada de hacer el cobro de impuestos de conformidad en lo dispuesto en el artículo 31 fracción IX de la Ley Orgánica de la Federación la cual establece:

Artículo 31.- *A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

I.- Proyectar y coordinar la planeación nacional del desarrollo y elaborar, con la participación de los grupos sociales interesados, el Plan Nacional correspondiente;

II.- Proyectar y calcular los ingresos de la Federación, del Departamento del Distrito Federal y de las entidades paraestatales, considerando la necesidad del gasto público y la sanidad financiera de la administración pública federal;

III.- Estudiar y formular proyectos de leyes y disposiciones fiscales y de las leyes de ingresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal;

IV.- Dirigir la política monetaria y crediticia;

V.- Manejar la deuda pública de la Federación y del Departamento del Distrito Federal;

VI.- Realizar o autorizar todas las operaciones en que se haga uso del crédito público;

VII.- Planear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema bancario del país que comprende al Banco Central, a la Banca Nacional de Desarrollo y las demás instituciones en cargadas de prestar el servicio de banca y crédito;

VIII.- Ejercer las atribuciones que le señalen las leyes en materia de seguros, fianzas, valores y de organizaciones y actividades auxiliares del crédito;

IX.- Cobrar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamiento federales en los términos de las leyes aplicables y vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

X.-.....

Es también la "SHCP" quien tiene las facultades para solicitar de las empresas la presentación de los documentos que contengan la relación de todos sus trabajadores, nómina de pago, altas y bajas del Instituto Mexicano del Seguro Social "IMSS", constancia de pago al Sistema de Ahorro para el Retiro "SAR", que son documento necesarios para localizar a los trabajadores asalariados que sean deudores alimentarios, facultades contenidas en el artículo 42 fracción II, del Código Fiscal de la Federación el cual establece:

Artículo 42.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Públicos fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales estará facultada para ;

I.- Rectificar los errores aritméticos que aparezcan en las declaraciones.

II.- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban on su domicilio, establecimiento o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o Informas que se les requieran.

De existir impedimento legal para que sea la "SHCP" la encargada de llevar el "RNDA", ó, por considerar que es inadecuado o representa un exceso de trabajo para la "SHCP", como segunda opción propongo que se le otorguen las facultades necesarias para cumplir con el objetivo al "D I F" (Desarrollo Integral de la Familia), ya que es un organismo a nivel Nacional, dicho organismo está en favor de la familia y cuida de su bienestar, de considerar que tampoco es el adecuado, como tercera opción propongo la creación de un organismo autónoma con las facultades necesarias para solicitar a las empresas una relación de todos y cada uno de sus trabajadores, que presten sus servicios, así como la facultad de sancionar a las empresas que no cumplan con las disposiciones del organismo.

Designado el organismo para hacerse cargo del "RNDA", y otorgadas las facultades necesarias para solicitar a todas las empresas los documentos para poder localizar a los trabajadores que son deudores alimentarios, propongo además que se imponga una sanción al trabajador que es deudor alimentario y que omita dar aviso del cambio de

empleo a su acreedor alimentario, para que éste pueda hacer los tramites necesarios ante el juzgado para poder seguir cobrando su pensión alimenticia, la sanción consistiría en hacer el pago de la pensión alimenticia por todo el tiempo que tarde en ser localizado el trabajador.

4.1.1.- Inscripción en el Registro Nacional de Deudores Alimentarios.

Una vez concluido el juicio de Controversia del Orden Familiar, " Alimentos", o en el caso de condena de pago de la pensión alimenticia derivado del juicio de divorcio necesario o voluntario, o por convenio judicial entre las partes, independientemente de la garantía a que se refiere el artículo 317 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, el cual establece:

Artículo 317.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente al juicio del juez

El Juez ordenará dentro de los cinco días siguientes a partir de la fecha en que sea ejecutable la sentencia, se gire atento oficio al organismo designado para hacerse cargo del "RNDA", para que sea registrado el nombre del deudor alimentario, así como los datos de la esposa, domicilio de ambos, nombres de los hijos, el juzgado y número de su expediente, lo anterior a fin de que no exista error en cuanto a la persona registrada.

ABREVIATURAS

RNDA.- Registro nacional de Deudores Alimentarios
SHCP.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
IMSS.- Instituto Mexicano del Seguro Social.
SAR.- Sistema de Ahorro para el Retiro
DIF.- Desarrollo Integral de la Familia

El "RNDA" será un organismo existente a nivel Nacional, la Capital de cada Estado que forma parte de la República Mexicana, será la encargada de remitir la actualización del "RNDA" mensualmente, también será la encargada de solicitar la búsqueda de los deudores alimentarios de las solicitudes que reciba en sus respectivas Delegaciones o Municipios.

4.2.- Pago de Impuesto e inscripción en el Instituto Mexicano del Seguro Social del trabajador.

La constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, en su artículo 31 fracción IV establece:

Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos;

I.- Hacer que sus hijos o pupilos concurran a escuelas públicas o privadas para obtener la educación primaria y secundaria, y reciban la militar en los términos que establezca la ley;

II.- Asistir, en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir la Instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar;

III.- Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria, así como la tranquilidad y el orden interior, y

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la federación como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

El impuesto es la prestación en dinero o en especie que establece el estado, conforme a la ley, con carácter obligatorio, a cargo de personas físicas y morales, para cubrir el

gasto público y sin que haya para ello contraprestación o beneficio especial. El Código Fiscal de la Federación en su artículo primero y segundo, fracción II establece:

Artículo 1º.- Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para el gasto público conforme a las leyes fiscales respectivas; las disposiciones de éste Código se aplicarán en su defecto. Solo mediante la ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.

La federación queda obligada a pagar contribuciones únicamente cuando las leyes lo señalen expresamente.

Los estados extranjeros, en casos de reciprocidad, no están obligados a pagar impuesto. No quedan comprendidas en esta exención las entidades o agencias pertenecientes a dichos estados.

Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.

Artículo 2.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I.- Impuesto son las contribuciones establecidas en ley que deben de pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III, IV de éste artículo.

II.-

III.-

IV.-

De los preceptos anteriores se deduce que los mexicanos que tengan ingreso alguno están en el supuesto de pagar impuesto, la contribución para el gasto público es cumplida por el trabajador asalariado con la retención de una parte de su salario que es descontado en la empresa donde presta sus servicios, la empresa hace entrega del impuesto retenido a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las empresas tienen la obligación de inscribir a sus trabajadores en el "IMSS", para protegerlo de algún posible accidente dentro o fuera de la empresa, o por cualquier enfermedad general que pudiera tener, asimismo tienen la obligación de contribuir con el pago al "SAR".

Como se desprende de lo anterior la relación entre el trabajador y la empresa no solo es de carácter laboral, sino que además la empresa tiene la obligación de cumplir con las cargas administrativas derivadas del pago de impuesto, pago de cuotas al "IMSS" y el

pago al "SAR". La institución que sea designada para llevar el "RNDA", será la revisora de que las empresas cumplan con la obligación de dar aviso de los trabajadores que estén inscritos en el Registro Nacional de Deudores Alimentarios.

4.3.- Funcionamiento del Registro Nacional de Deudores Alimentarios.

Creado el organismo para que tenga a su cargo del "RNDA", y aprobadas las obligaciones de las empresas con la Institución, se ordenará a todos los juzgados de lo familiar que proporcionen los datos de aquellos Deudores Alimentarios que fuera posible, esto es que estén activos sus expedientes en los juzgados, para los expedientes que se encuentren en el Archivo Judicial, será obligación del acreedor alimentario de solicitar sea regresado el expediente al juzgado de origen, y una vez que se encuentre en el juzgado será obligación del juez ordenar la inscripción en el registro.

Se iniciaría una campaña de información para que las empresas así como la población en general tengan conocimiento de las obligaciones y beneficios del "RNDA", la campaña informativa podría darse a través de los medios de comunicación más importantes (radio, televisión, periódico, revistas, y en los módulos del DIF).

Con la información recibida de los juzgados se elaboraría una gaceta, boletín, periódico que contenga los nombres de todos los deudores alimentarios, esta fuente de información se hará llegar a las empresas, quienes tendrán la obligación de reportar aquellos trabajadores que estén inscritos en el "RNDA", asimismo las empresas informarán de sus trabajadores a quienes se les esté haciendo descuento por concepto

de alimentos. Los acreedores alimentarios que dejaran de recibir su pensión alimenticia, se presentarán ante el "RNDA", de la Delegación o Municipio al que pertenezcan, solicitarán la búsqueda de su deudor alimentario, para lo cual llenarán una solicitud, el "RNDA" informará a todos los estados de las solicitudes para que en sus registros se inicie la búsqueda de los deudores alimentarios.

El acreedor alimentario, dentro de un tiempo prudente (15 días), regresará al "RNDA" para saber los resultados de la localización de su deudor alimentario, en caso de ser localizado su Deudor Alimentario, solicitará el nombre de la empresa su dirección, lo anterior a fin de que el juzgado correspondiente gire el Mandato Judicial de hacer el descuento correspondiente al trabajador

El Registro Nacional de Deudores Alimentarios, en términos generales no representaría carga alguna de trabajo para la institución encargada, ya que la localización del trabajador, estaría a cargo de las empresas, lo anterior en virtud de ser quienes están en contacto directo con los trabajadores, para las empresas su obligación consistiría en revisar el "RNDA", informar si alguno de sus trabajadores esta inscrito y proporcionar una copia de los documentos que sean requeridos.

Las obligaciones de las empresas con el "RNDA" consisten en ;

- a).- Recoger el folleto, Boletín del RNDA
- b).- Revisar si existe alguno de sus trabajadores inscritos
- c).- Dar aviso de los trabajadores inscritos en el RNDA.
- d).- Otorgar copias al "RNDA" de:
 - 1.- Pago al IMSS de sus trabajadores.
 - 2.- Relación de pago al SAR.
 - 3.- Nómina ó relación completa de sus trabajadores.

Es obligación de la empresa proporcionar los documentos anteriores al RNDA 6 veces al año como mínimo. Con el fin de simplificar la localización del deudor alimentario propongo que a los trabajadores que se encuentren en ésta situación se agregue la clave de D.A. en su Registro Federal de Causante.

CONCLUSIONES

PRIMERA .- La familia es el núcleo de personas que proceden de un progenitor común, su fuente, son el matrimonio la filiación y la adopción. Es en la familia donde los sujetos que la integran encuentran el medio para conseguir su pleno desarrollo, siendo la base de todas las sociedades.

SEGUNDA .- El derecho a los alimentos es de orden público, y de acuerdo a las características de la obligación es recíproca, personal, intransferible, imprescriptible, proporcional, irrenunciable, obligación derivada del parentesco, del matrimonio, en algunos casos del divorcio y del concubinato.

TERCERA .- El fenómeno social llamado desempleo afecta directamente a los trabajadores, y a sus acreedores alimentarios. A los primeros por la falta de empleo, a los segundos porque de tal situación, trae consigo no poder seguir cobrando su pensión alimenticia lo representa un deterioro económico.

CUARTA .- La localización del trabajador que cambia de empleo por voluntad propia o por causas ajenas al mismo, resulta una tarea difícil de cumplir, ya que el acreedor alimentario no cuenta con los recursos necesarios para localizarlo, y un gran número de trabajadores cambian de empleo con el afán de no seguir cumpliendo con su obligación, sin importarles el estado en que dejan a sus acreedores alimentarios.

QUINTA .- La garantía a los alimentos no cumple cabalmente su función, más aun cuando se da por medio de fianza, es ineficaz, dado que las instituciones que la otorgan la proporcionan por tiempo determinado, siendo indispensable su renovación anual a fin de que cumpla su objeto.

SEXTA.- El trabajador que es deudor alimentario elude de forma sencilla su obligación, dejando su empleo, sin que exista sanción alguna por su acción, la empresa que contrata sus servicios, desconoce si es deudor alimentario, y aún en el caso de que tenga conocimiento esta imposibilitada de hacer el descuento, por carecer de un Mandato judicial para ello.

SEPTIMA.- Con la creación del Registro nacional de Deudores Alimentarios, se prevendría la evasión en el pago de la pensión alimenticia, sólo dejando de ser un trabajador asalariado, podría eludirse esta responsabilidad

BIBLIOGRAFIA**DOCTRINA**

- 1.- BAÑUELOS SANCHEZ FROYLAN. **EL DERECHO DE ALIMENTOS Y TESIS JURISPRUDENCIALES**. México. Editorial Orando Cordera. Primera Edición 1966.
- 2.- BECERRA BAUTISTA. JOSE. **EL PROCESO CIVIL EN MEXICO**. México. Editorial Jus. Primera Edición. 1962.
- 3.- CARNELUTI. FRANCISCO. **SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL**. México. Editorial Orando Cárdenas.
- 4.- DE IBARROLA ANTONIO. **DERECHO DE FAMILIA**. México. Editorial Porrúa. Cuarta Edición. 1993
- 5.- DE PINA. RAFAEL. **PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL**. México. Editorial Herrero. Segunda Edición. 1957.
- 6.- ENGELS FEDERICO. **EL ORIGEN DE LA FAMILIA Y EL ESTADO**. México. Editorial Epoca. 1969.
- 7.- GALINDO GARFIAS IGNACIO. **DERECHO CIVIL**. México. Editorial Porrúa. Novena Edición 1989.
- 8.- GOMEZ LARA CIPRIANO. **DERECHO PROCESAL CIVIL**. México. Editorial Trilés. Cuarta Edición. 1989

9.- MAZEAUD HENRI. DERECHO CIVIL. Buenos Aires Argentina. Ediciones Jurídicas Europeas 1965.

10.- MONTERO DUHALT SARA. DERECHO DE FAMILIA. México. Editorial Porrúa. Cuarta Edición. 1990

11.- OVALLE FAVELA. JOSE. . DERECHO PROCESAL CIVIL. México. Editorial Harla. Tercera Edición 1991.

12.- PEÑA BERNALDO DE QUIROZ MANUEL. DERECHO DE FAMILIA. Madrid, España

13.- PLANOIL MARCEL. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO. Editorial J. M. Cajica. Segunda Edición

14.- RAMIREZ VALENZUELA. ALEJANDRO. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL. México. Editorial Limusa. Primera Edición. 1986.

15.- ROGINA VILLEGAS RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. México. Editorial Porrúa. Sexta Edición. 1993

16.- VALENCIA ZEA ARTURO. DERECHO CIVIL. Bogotá Colombia. Editorial Temis. Tercera Edición 1967.

L E G I S L A C I O N E S

1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

2.- CODIGO CIVIL., vigente para el Distrito Federal.

3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, vigente para el Distrito Federal

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

1.- ANALES DE JURISPRUDENCIA, TOMO XIV.